

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ACATLAN”



**LAS ACTUACIONES EN EL PROCESO PENAL DESDE
LA AVERIGUACION PREVIA A LA SENTENCIA,
EN EL D. F.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
POR ESE N T A
JOSE SANCHEZ MOYAHU
ACATLAN, EDO. DE MEXICO 1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I.- LA AVERIGUACION PREVIA	Pág.
A). Fines que persigue la Averiguación Previa.	1.
B). Sujetos Procesales que intervienen en la - Averiguación Previa.	21.
C). Etapas de la Averiguación Previa.	27.
CAPITULO II.- EL AUTO DE RADICACION	
A). Momento Procedimental en que se dicta.	30.
B). Contenido.	31.
C). Objeto del auto de Radicación.	33.
CAPITULO III.- LA DECLARACION PREPARATORIA	
A). Generalidades (Diferencia entre declara- ción preparatoria e indagatoria).	36.
B). Fines que persigue la declaración prepara- toria.	37.
C). Requisitos de la declaración preparatoria y contenido.	38.
D). Disposiciones legales y constitucionales- que la rigen.	42.

CAPITULO IV.- AUTOS QUE SE DICTAN A LAS	Pág.
72 HORAS	
I). Auto Constitucional.	
1. Análisis de la denominación legal.	46.
2. Cuándo debe dictarse.	47.
3. Requisitos de fondo y de forma.	49.
4. Efectos que produce.	53.
II). Auto de sujeción a proceso.	
1. Análisis de la denominación legal.	54.
2. Cuándo y por qué se dicta.	55.
3. Efectos que produce.	55.
III). Auto de libertad por falta de méritos o auto de libertad por falta de elementos para procesar.	
1. Análisis de la denominación legal.	57.
2. Cuándo debe dictarse.	59.
3. Requisitos de fondo y de forma.	60.
4. Efectos que produce.	60.
IV). Auto de libertad absoluta.	61.
1. Análisis de la denominación.	64.
2. Supuestos normativos para determinar si procede o no procede dictarlo.	66.
3. En qué casos procederá dictarlo.	67.
4. Efectos que produce esta resolución.	68.

CAPITULO V.- LA INSTRUCCION	Pág.
A). Momento procesal en que se abre el período de instrucción.	70.
B). Pruebas que se aportan durante el período de instrucción.	71.
C). Cuándo y en que momento se cierra el período de instrucción.	112.
D). Conclusiones (Defensa y Ministerio Público).	114.

CAPITULO VI.- LA SENTENCIA EN EL DERE <u>CHO</u> PROCESAL PENAL	121.
A). Clases de sentencia.	123.
B). Elementos de la sentencia.	124.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Al avocarme al tema titulado "Las actuaciones en el proceso penal, desde la averiguación previa a la sentencia, dentro del Distrito Federal", no sólo lo hice con la finalidad de cubrir el requisito exigido por la Universidad, para poder obtener un título; sino primordialmente, con el fin de profundizar y ampliar los conocimientos obtenidos en las aulas, sobre Derecho Procesal Penal.

Pero quizá el motivo más poderoso, que me indujo a elegirlo, han sido las observaciones que día con día he tenido, en el sentido de ver aumentar en forma alarmante el número de problemas de tipo penal, que hacen cada vez más difícil el desarrollo de la vida y las actividades, para nosotros los ciudadanos de esta capital. Y en el desenvolvimiento de todo este trabajo, trato de hacer un llamado de atención a todos los estudiosos de esta rama del Derecho, para que piensen y actuen con el fin de poner el remedio a esta situación.

Esta tesis consta de VI capítulos que comprenden:

El primero, sobre la averiguación previa. Se destacan los puntos referentes a los delitos perseguibles por querrela y los sujetos procesales que en ella deben intervenir, haciendo hincapié en el defensor, abogando por su intervención desde el inicio de esta etapa.

En el segundo, el momento en que debe dictarse el auto de radicación.

En el tercero referente a la declaración preparato-

ria, señalamos su diferencia con la indagatoria y los requisitos que debe reunir.

En el cuarto, respecto a los autos que se dictan a las 72 horas, destacamos en forma especial el auto de libertad absoluta.

En el quinto, se trata sobre los diferentes medios probatorios que se pueden ofrecer, hacemos hincapié en el papel que debe desempeñar el juzgador en el desahogo de cada uno de ellos

En el sexto, hablamos sobre la sentencia y señalamos el criterio que el juez debe tener para dictarla.

Por último espero que este trabajo sirva de ayuda para aquellos compañeros que cursan la materia, especialmente sobre algunos tópicos no tratados en forma profunda por los autores de nuestro medio, y en los cuales tuve que recurrir al auxilio de algunos Agentes del Ministerio Público, que con su experiencia me ayudaron a desarrollarlos, al mismo tiempo agradezco a cada uno de ellos su colaboración y, a la vez pido una disculpa a mis profesores y compañeros, por las carencias y limitaciones que el presente trabajo pueda tener.

C A P I T U L O I

LA AVERIGUACION PREVIA

- A). FINES QUE PERSIGUE LA AVERIGUACION PREVIA.
- B). SUJETOS PROCESALES QUE INTERVIENEN EN LA AVERIGUACION PREVIA.
- C). ETAPAS DE LA AVERIGUACION PREVIA.

A). Fines que persigue la Averiguación Previa.-

Brevio al abordamiento de los fines que ésta persigue, inicialmente haremos una breve remembranza de la misma, como una función tan importante a cargo del Ministerio Público.

Al examinarse el decurso de la historia procesal penal mexicana¹ "Se advierte que el ejercicio de la acción penal, no siempre ha estado en manos del Representante Social, sino inicialmente y hasta hace algún tiempo, el órgano acusador lo era el Juez. Sin embargo a partir del siglo XVIII, se observa una tendencia para transformar, la estructura del órgano jurisdiccional como parte acusadora, en Juez imparcial; se había convertido en árbitro único del destino del inculcado, ya que la Ley le había investido de facultades omnímodas, por lo mismo aparecían las prisiones indefinidas, los interrogatorios secretos, capciosos y con proyecciones hacia el tormento.

Junto al Derecho Penal se desarrollaron estudios sociológicos, biológicos y antropológicos, para tratar de encontrar la relación del fenómeno patológico de la delincuencia con el grado cultural.

Todo esto trajo como consecuencia la desaparición del procedimiento coactivo cristalizado en los tormentos y se elevó a rango constitucional un conjunto de preceptos que integraron la página de los derechos del hom_

1. Ricardo Rodríguez. Leyes de Procedimiento Penal promulgadas en México, desde su emancipación política hasta 1910, pág. 5, edit. Porrúa, México 1941.

bre y del ciudadano.

Con posterioridad, al procedimiento inquisitivo, siguió la tendencia a establecer el procedimiento por acusación de parte, más tarde la delación fué sustituida -- por la denuncia y en 1869 se establece en el Distrito Federal, el Juicio por Jurados, marcando una inclinada intención de eliminar la investigación secreta; aunque este procedimiento no tuvo en la práctica una gran difusión, ni una favorable acogida, sin embargo se debe reconocer que en su momento significó un notable avance, en contra de los defectos de la investigación oficiosa y secreta del personaje, dueño del procedimiento penal, es decir el Juez.

Como antecedentes del México independiente y durante la época en que, el procedimiento siguió siendo secreto, con el Juez único, se deben mencionar las leyes del 4 de Septiembre de 1824, la del 16 de Mayo de 1831, la del 23 de Mayo de 1837 y la del 18 de Marzo de 1840."

No es sino hasta la Constitución de 1917 cuando el Ministerio Público, adquiere las características que en la actualidad tiene y pasa a detentar el monopolio de la acción penal; pues en la Carta Magna de 1857, se sostenía que² --, "El particular ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos".

². Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 98, Edit. Porrúa, México 1979.

Pero entre estos dos máximos ordenamientos surgieron diversas leyes secundarias que nos muestran el avance y - evolución que esta importante etapa procesal ha tenido, - citamos en primer término³: "La Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, de 15 de Julio de 1869 que aportó un principio de organización al crear tres pro- motores fiscales, sin unidad orgánica entre sí, que ha- - brían de fungir como parte acusadora independientemente - del agraviado.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, en el cual el Ministerio Público quedó - conceptuado como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los in- tereses de ésta. El Representante Social fue miembro de - la policía judicial, de la que el Juez era el Jefe, de ma- nera que el control de la Averiguación Previa recaía en - este último; el mismo sistema siguió el Código de 1894."

Como se estableció anteriormente, es hasta la Cons- titución de 1917, cuando el Ministerio Público adquiere - el monopolio de la acción penal y la total independenciam- del órgano jurisdiccional, el constituyente que expidió - la Ley Suprema en vigor, declaró en la sesión del 2 de - Enero de 1917, "La imposición de las penas es propia y - exclusiva de la autoridad judicial, solo incumbe a la au-

3. Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, pág. -- 232 a 235, Edit. Porrúa, México 1980.

toridad administrativa el castigo de las infracciones -- de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a la disposición de éste".

Antes de señalar los fines de la Averiguación Previa es pertinente, primero indicar, cómo se inicia ésta y cuál es su concepto.

Presupuesto necesario para la iniciación de tan importante etapa procesal, es que el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento del delito y éste, lo obtiene por medio de la denuncia, la acusación o querrela.

Respecto a estos requisitos de procedibilidad, algunos autores los consideran como tales y, otros no, pero por nuestra parte estimamos que sí lo son, ya que previamente al inicio de la indagación del Representante Social, debe haber una denuncia, una acusación o querrela; tal afirmación la inferimos del artículo 16 constitucional, al establecer: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal".

Establecido ya, que para iniciar esta fase procesal, es necesario que haya una denuncia, vamos ahora a precisar lo que se entiende por ésta, para después hacerlo con la querrela.

Fernando Arilla Bas⁴, sostiene: "La denuncia es la-

4. Fernando Arilla Bas, El Procedimiento Penal en México pág. 52, Edit. Kratos, México 1981.

relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público".

Oronoz Santana⁵ -, por su parte establece: "Denuncia es la relación de hechos que se consideran delictuosos - ante el Organó Investigador".

Por nuestro lado se entiende por denuncia: el medio legal por medio del cual una persona pone en conocimiento al Ministerio Público, de que se ha cometido o que se pretende cometer una infracción penal, estimada como delictuosa y la Ley castiga como delito, siempre que por disposición de la misma sea de los que se persigan de oficio.

Respecto a los requisitos que se exigen para presentar denuncia, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es omiso en cuanto a ellos y se refiere a ella únicamente en los artículos 262 y 274, en que ordena a los funcionarios de la policía judicial proceder a investigar los delitos y a levantar el Acta correspondiente cuando tengan noticia de un delito en que no se requiera de querrela, u otro requisito de procedibilidad que impida el ejercicio de la acción penal.

No obstante podemos afirmar, que puede formularse verbalmente o por escrito, en el primer caso debe hacerse constar en Acta que levantará el funcionario que la reciba y en el segundo deberá contener la firma o huella del que la formula, además de su domicilio.

5. Carlos M. Oronoz Santana, Manual de Derecho Procesal-Penal, pag. 50. Costa-Amic Editores, S.A. México 1979.

Como anteriormente dejamos asentado, otro de los requisitos de procedibilidad, es la querrela, por lo que pasamos a su estudio, Franco Sodi la conceptua como⁶ --, -- "La manifestación hecha por el ofendido, dando a conocer el delito y su interés de que se persiga al delincuente".

Joaquín Escriche, la define como⁷, "La acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue".

Nosotros entendemos por querrela: Una relación de hechos, con una manifestación de voluntad, que realiza el ofendido ante el órgano competente para que se persiga al autor del delito y en su caso se ejercite la acción penal.

Hablamos de una manifestación de voluntad, porque depende precisamente del elemento volitivo del ofendido o sujeto pasivo del delito, quien además debe facultar al Ministerio Público, para que el culpable sea perseguido. Tal afirmación la apoyamos en el artículo 262 del Código Distrital de la Materia, que establece: "Todos los funcionarios de policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de los delitos en los que sólo -

6. Carlos Franco Sodi, El Procedimiento Penal Mexicano, -pág. 30. Edit. Porrúa, México 1939.

7. Autor citado por González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, pág. 127. Edit. Porrúa. México 1967.

se puede proceder por querrela necesaria, sino se ha presentado ésta, y

II. Cuando la Ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado".

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio anteriormente citado al prescribir en la tesis:

1814 QUERRELLA DE PARTE: "En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, si no hay querrela de parte, los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aún el Ministerio Público lo está para ejercer la acción penal". (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta época, Tomo XXVI, Pág.199 Compilación de -- 1917 a 1975)

En la doctrina se dividen las opiniones respecto a la justificación de la querrela, hay quienes están a favor como Colín Sánchez, quien sostiene⁸ que "La publicidad de los delitos perseguidos por este requisito, puede dañar más, al ofendido, por ello es que dada la naturaleza de algunas infracciones penales, sea correcto dejar a la voluntad de los particulares su persecución".

Entre los autores que están en contra se cuentan a Carlos Binding⁹, quien afirma: "Que cuando el Estado delega sus facultades en manos de los particulares, y el delito no se castiga, ya sea porque el querellante no presenta a tiempo su queja o porque está en manos de un-

8. Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 242, Edit. Porrúa, México 1979

9. Autor citado por Colín Sánchez, pág. 241

representante inactivo, aquélla no alcanza su objeto y - la Justicia sufre una lesión".

Enrique Ferri por su parte, sostiene¹⁰: "Que si los delitos representan un peligro para la sociedad, es in__ cuestionable que deben perseguirse y no dejar su castigo al arbitrio de los particulares. Por otra parte, si di__ chas conductas, dado el carácter público del Derecho Pe__ nal, únicamente afectan intereses particulares, debieran desaparecer del Código".

Entre nosotros Rivera Silva¹¹, afirma: " Que no de__ ben existir delitos perseguibles por querrela necesaria, debido a que el Derecho Penal tan sólo debe tomar en -- cuenta los intereses sociales y no abrazar situaciones - que importan intereses de carácter exclusivamente particu__ lar. Si el acto quebranta la armonía social, debe perse__ guirse, independientemente de que lo quiera o no la par__ te ofendida y si el acto, por cualquier razón, vulnera - únicamente intereses particulares, este acto debe desapa__ recer del catálogo de los delitos, para irse a hospedar a otra rama del Derecho".

Franco Sodi al referirse a la querrela sostiene¹²: "Que el abuso de confianza, el estupro, el rapto, son pu__ nibles por sí, son delitos porque el legislador los ha - estimado altamente antisociales y con querrela o sin que__ relle, son hechos que el Código Penal sanciona".

10. Autor citado por Colín Sánchez, pág. 241-242.

11. Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, pág. 121 Edit. Porrúa, México 1978.

12. Carlos Franco Sodi. El Procedimiento Penal Mexicano. pág. 31, Edit. Porrúa, México 1939.

González Bustamante, por otro lado afirma¹³: "Que en ciertos delitos no existe un interés primordial del Estado para su represión por concurrir determinadas razones de orden privado, como sería en los delitos patrimoniales por ciertos parientes (robo, abuso de confianza o fraude cometido por un cónyuge contra otro; por un hermano contra su hermano, etc.), en que no se produce un mal directo a la colectividad y por ello se procura dejar en manos del ofendido que exprese su voluntad para que el delito se investigue y persiga, con el objeto de no quebrantar la tranquilidad del hogar".

Por otro lado González Blanco¹⁴ sostiene: "Se aduce en favor del reconocimiento del derecho de querrela, que los delitos que la requieren no son de los que causan graves perjuicios a la sociedad, sino más bien a los ofendidos con ellos; de ser cierto eso, habría sido mejor no incluir los mismos en el catálogo de los delitos, que desvirtuar con la admisión de ella, el carácter público del Derecho Penal".

Por todo lo anterior estimamos que no deben existir delitos que se persiguen por querrela, ya que, si el sujeto pasivo u ofendido no la presenta, el Representante Social está imposibilitado para ejercitar la acción penal y como consecuencia el infractor quedaría sin castigo alguno; ello sin duda alguna entrañaría una grave le-

13. Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, pág. 129. Edit. Porrúa. Méx. 1967

14. Alberto González Blanco, El Procedimiento Penal Mexicano, pág. 90. Edit. Porrúa, México 1975

sión o perjuicio para la sociedad, porque al no ser san
cionado, el delincuente sin el mayor recato, ni miramiento
tos, seguiría infringiendo la Ley y concomitantemente el
Organo Investigador deja de ofrecer ese servicio público
de seguridad, al no ejercer la acción penal, y en este -
caso se estaría anteponiendo el interés particular al -
colectivo o social.

"La querella puede presentarse verbalmente o por escri
to, directamente por el ofendido, o en el caso de inca
pacas por sus ascendientes, hermanos o los que represe
nten a éste legalmente. En caso de personas morales, -
podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder genera
l para pleitos y cobranzas, con cláusula especial" (arti
culo 264, Código de Procedimientos Penales para el Distri
to Federal).

En este tipo de ilícitos, que se persiguen por quere
lla de parte, el perdón otorgado por el ofendido o por
quien lo represente legalmente, hasta antes de que el Repre
sentante Social formule conclusiones, es una de las -
formas de extinción de la responsabilidad penal.

Una vez que hemos visto cómo se inicia la averiguaci
ón previa, corresponde ahora dar su concepto para pode
er señalar sus fines:

Es la etapa procedimental en la cual el Ministerio
Público en ejercicio de la facultad y - -
atribuciones que le otorga la Constitución Políti
ca, como órgano encargado de la persecución -
de los delitos, se avoca a investigar e indagar

practicando todas las diligencias que sean necesarias, para integrar en su caso, el cuerpo del delito y encontrar al presunto o presuntos responsables, que le permitan estar en aptitud de ejercitar o no la acción penal.

Del concepto mismo de la Averiguación Previa, podemos desprender cuáles son los fines que ésta persigue y que son: integrar el cuerpo del delito y encontrar al presunto o presuntos responsables, para con ello se ejercite la acción penal.

Respecto al sujeto activo del delito, la legislación utiliza diversos términos para denominarlo, que a mi juicio no son muy propios, para muestra tenemos: presunto responsable, imputado, inculcado, procesado, acusado, sentenciado; empero, tales denominaciones deben ir cambiando con el transcurso del proceso, porque su situación también va cambiando, por lo que atendiendo al significado de cada uno de estos términos, considero durante la averiguación se le debe denominar como indiciado, que proviene de indicio, y éste a su vez del latín "Indicium", que significa signo aparente y probable de que existe una cosa, lo que indica o señala algo¹⁵, por lo que podemos decir que será el sujeto contra quien existe sospecha de haber cometido una infracción penal, porque-

15. Diccionario de la Lengua Española, Edit. Porrúa, México 1940.

se le ha señalado como tal. En tanto que presunto responsable, viene de presunción¹⁶, palabra compuesta por las raíces "Prae y sunco"; que significan: tomar anticipadamente, por lo tanto el presunto responsable es el sujeto-contrario quien existen datos suficientes para presumir que es el autor de los hechos que se le atribuyen.

Se le debe denominar procesado a partir del momento en que formalmente se le finque un proceso. Acusado cuando el Ministerio Público a través de sus conclusiones lo acusa como responsable del delito motivo de la averiguación. Sentenciado cuando se ha declarado la sentencia.

Para reforzar mi punto de vista cito las opiniones de dos grandes juristas mexicanos, como son: Colín Sánchez y García Ramírez, el primero de ellos al referirse a la terminología que debe utilizarse para denominar al sujeto activo del delito, lo hace bajo los siguientes términos¹⁷: "Indiciado es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, porque se le ha señalado como tal, pues la palabra indicio significa el dato que indica.

Presunto responsable es aquel en contra de quien -- existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.

Imputado es aquel a quien se atribuye algún delito.

Inculpado es aquel a quien se atribuye la comisión o

16. Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 613. Edit. Porrúa, México 1978.

17. Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 169 a 171. Edit. Porrúa, México 1979

la participación de un hecho delictuoso.

Procesado, es aquel que está sujeto a un proceso.

Presunto culpable, es en contra de quien existen elementos suficientes para suponer que, en un momento procesal determinado, será objeto de una declaración jurídica que lo considere culpable.

Enjuiciado, es aquel que es sometido a juicio.

Acusado, es aquel en contra de quien se ha formulado acusación.

Por lo que no se justifica el otorgarle un solo nombre durante todo el procedimiento, debido a que su situación jurídica es variable, y lo adecuado es llamarle indiciado durante la averiguación previa, porque tal nombre deriva de indicio (dedo que señala), y como existen indicios de que cometió el delito, será objeto de tal averiguación.

Concluido ese período y habiéndose ejercitado la acción penal, al avocarse el Juez al conocimiento de los hechos, es decir, a partir del auto de radicación, adquiere el nombre de procesado.

Posteriormente, cuando el Ministerio Público, ha -- formulado conclusiones acusatorias, recibirá el nombre de acusado, hasta que se dicte sentencia; cuando ésta se ha pronunciado, adquiere el carácter de sentenciado y finalmente, cuando la resolución judicial mencionada causa estado se llamará reo".

El autor citado en segundo término, al abordar el te

ma, lo hace de la siguiente manera¹⁸, " Es indiciado desde la presentación de la denuncia o la querrela hasta la consigación; procesado, a nuestro modo de ver, desde el auto de radicación hasta la formulación de conclusiones; - acusado, desde que el Ministerio Público expresa conclusiones en sentido acusatorio hasta que se le sentencia; - sentenciado, desde este último momento; y condenado, específicamente, si la resolución fue de carácter condenatorio".

Una vez aclarada la terminología, veamos qué se entiende por cuerpo del delito y presunta responsabilidad.

Para dar un concepto más completo citaré el que la Suprema Corte sostiene y el que se puede desprender del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

672 CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE: "Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal" (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta época, pág 201 - compilación de 1917 a 1975)

El Código Distrital de la materia no señala expresamente qué se entiende por cuerpo del delito, pero tal concepto se desprende de los artículos 94 y 122.

Artículo 94.- "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial, lo hará constar en el acta que levante, recogiénolos si fuere posible".

18. Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, pág. - 262. Edit. Porrúa, México 1980.

Artículo 122.- "El cuerpo de los delitos que no tenga señalada prueba especial, se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción".

Consideramos que tanto el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, como por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es un tanto restringido, pues se refieren únicamente a elementos materiales y externos, sin embargo no podemos dejar de mencionar que un delito está compuesto por elementos objetivos, subjetivos y normativos.

Aún cuando los subjetivos son difíciles de comprobar, pues son cuestiones meramente internas del sujeto, - que se refieren a su intención y ánimo.

Pero los elementos normativos, son mucho muy importantes para integrar el cuerpo del delito, porque ¿ qué - pasa en delitos que no dejan huellas o vestigios de su - perpetración, a caso no se justificará el cuerpo del delito ?; como tales tenemos, por ejemplo: el delito de atentados al pudor, de injurias, de calumnias, de amenazas, - difamación de honor, etc., en los cuales para integrar el cuerpo del delito se hace necesaria la presencia del elemento normativo o valorativo, en estos casos en base a - las declaraciones que el ofendido, el indiciado y testigos externen.

Por lo tanto un concepto más completo de cuerpo del delito, sería: Cuerpo del delito es el conjunto de elementos materiales y normativos, que encajan perfectamente -- en el tipo penal que describe un delito.

Por lo que respecta a la probable responsabilidad, - existirá ésta, cuando existan indicios, hechos o circuns_ tancias que permitan suponer fundadamente que el sujeto - de que se trata ha participado en un delito, en cualquie_ ra de las formas que menciona el artículo 13 del Código - Penal del Distrito Federal, es decir, concibiéndolo, pre_ parándolo o ejecutándolo, induciendo o auxiliando a otro_ para cometerlo.

Una vez que se han realizado todas las diligencias - conducentes para la integración de la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público deberá dictar una reso_ lución que determine el trámite de la misma, tomando como fundamento las disposiciones legales del código de la ma_ teria, dentro del ordenamiento distrital, tales fundamen_ tos se encuentran en los artículos 262 al 286 y las posi_ bles resoluciones a las que puede llegar son¹⁹:

- " a. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.
- b. CONSULTA SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL O RESOLUCION DE ARCHIVO.
- c. RESERVA.
- d. ENVIO A MESA DE TRAMITE DEL SECTOR CENTRAL.
- e. ENVIO POR INCOMPETENCIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- f. ENVIO POR INCOMPETENCIA AL CONSEJO TUTELAR PARA - MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL."

19. César Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, pág. 35 y 36. Edit. Porrúa, México 1981.

a. Ejercicio de la acción penal.- Primero vamos a — señalar un concepto de lo que se entiende por ella, para — después precisar como se ejercita.

Florian define a la acción penal como²⁰: "El poder — jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdic— ción penal, para el conocimiento de una determinada rela— ción de derecho penal y obtener su definición mediante la— sentencia".

Nosotros entendemos por acción penal: La facultad ema— nada de la Ley, que tiene el Ministerio Público al conoci— miento del delito, para que previa satisfacción de ciertos requisitos, promueva la decisión del Organo Jurisdiccional que ponga fin a la situación del infractor, ya sea conde— nándolo o absolviéndolo.

El Representante Social ejercita la acción, cuando — realiza la consignación, es decir, al momento que pone a — disposición del Juez al indiciado o las diligencias practi— cadas dando con ello inicio al proceso penal.

Como se desprende de lo anterior, la consignación — puede realizarse sin detenido o con él. En el primer caso— si es de los delitos sancionados con pena corporal va acom— pañada del pedimento de orden de aprehensión y si es de — los delitos sancionados con pena alternativa, acompañada — del pedimento de orden de comparecencia.

Se hará la consignación con detenido: "Cuando éste es aprehendido en flagrante delito o en caso de notoria urgen— cia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial" (Art.— 266 de la Ley Adjetiva para el Distrito Federal); y de la— averiguación practicada se concluye que el delito merece — pena corporal, entonces en este caso el Ministerio Público

20. Autor citado por Rafael de Pina. Diccionario de Dere— cho, pág. 32 Edit. Porrúa, México 1981

pone al indiciado a disposición del Juez, en la cárcel - preventiva, comunicándole y enviándole las diligencias -- respectivas.

b. Por lo que se refiere a consulta sobre el no ejercicio de la acción penal o resolución de archivo.-Se señala de esta manera; en virtud de que, las facultades para tomar dicha determinación no competen a los Agentes del - Ministerio Público, adscritos a alguna agencia, Delega___ ción o mesas de trámite, sino a los agentes auxiliares -- del Procurador. Tal determinación se toma cuando, una vez agotadas todas las diligencias, no se reúnen los requisitos señalados por el artículo 19 constitucional; cabe ha___ cer mención que la Ley adjetiva de la materia es omisa en cuanto se refiere a precisar en qué casos, no debe ejerci___ tarse acción penal, sin embargo en la circular c/6/77 del 12 de Mayo de 1977 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se señalan los siguientes:

- I. "Cuando se encuentren desahogadas todas y cada una de - las pruebas correspondientes a la averiguación previa - y aparezca con plenitud que no está comprobado el cuer___ po del delito de que se trata.
- II. Cuando se han desahogado todas y cada una de las prue___ bas correspondientes a la averiguación previa, se en___ cuentra comprobado el cuerpo del delito pero no la pre___ sunta responsabilidad del acusado, y de la averigua___ ción se desprenda que no intervino un tercero en la -- realización de los hechos que se valoran.

- III. Cuando se encuentre debidamente acreditado que se ha extinguido la acción penal y,
- IV. Cuando se han desahogado todas y cada una de las pruebas correspondientes a la averiguación previa, se encuentre comprobado el cuerpo del delito y no la presunta responsabilidad del acusado y existen elementos para presumir que intervino un tercero, se consultará el no ejercicio de la acción penal por lo que toca a dicho acusado y se dictará determinación de reserva - por lo que se refiere al tercero".

Un último caso es el señalado en el artículo 3º Bis-reformado el 23 de Diciembre de 1981 y publicado el 29 -- del mismo mes y año y que establece:

"En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de -- Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal".

c. Reserva.--A esta resolución se llega, cuando ocurre, que de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación y no sea posible que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, - se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos,

y entre tanto se ordenará a la policía judicial que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La circular citada anteriormente, en el punto número cinco, señala que: "Cuando no pueda continuarse el trámite de la averiguación previa, por imposibilidad de cualquier naturaleza para desahogar alguna prueba, se consultará la reserva, debiendo someter ésta a la aprobación de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador".

a. Envío a Mesa de Trámite del Sector Central.- Esta determinación se dicta dentro del Distrito Federal, cuando la práctica de diligencias arroja la existencia de delitos que corresponden al Sector Central.

A esta resolución que consideramos de carácter técnico, se llegó el 10., de Agosto de 1975, por circular del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, 7/75 argumentando que por lo elaborado de la comisión de los delitos, también requieren de una investigación más elaborada y por razones de carácter técnico y política criminal.

"Los delitos cuyo conocimiento corresponde al Sector Central son:

1. Evasión de presos.
2. Abuso de autoridad.
3. Coalición de funcionarios.
4. Cohecho.
5. Peculado.

6. Concusión.
7. Los cometidos en la administración de justicia.
8. Responsabilidad Profesional.
9. Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones y uniformes.
10. Los comprendidos en la Ley relativa a responsabilidades.
11. Abuso de confianza.
12. Fraude.
13. Despojo.

Cuando en una averiguación previa se investiguen varios delitos, uno de los cuales compete al Sector Central, el conocimiento de todos pertenece a éste".

e. Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.- Tal determinación se toma, una vez que practicadas, las primeras diligencias, se encuentra que los hechos motivo de la averiguación constituyen posibles delitos del orden federal, entonces el Ministerio Público que tomó conocimiento de ella envía en su caso a la Procuraduría, objetos, instrumentos y personas.

f. Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores del D.F.-Se toma esta determinación, cuando de los hechos que se investigan resulta como infractor de la conducta antisocial un menor de edad.

B).- Sujetos procesales que intervienen en la Averiguación Previa.

Sujeto procesal de la Averiguación Previa es aquél - que de hecho interviene en ella, ya sea en nombre propio o en representación de otro, es decir, con su actividad - se hace posible la integración de ésta, según mi criterio los sujetos de la Averiguación son:

1. El Ministerio Público.
2. El denunciante y el querellante.
3. EL ofendido,.
4. El sujeto activo.
5. El defensor.

1. El Ministerio Público.- Indudablemente es el principal e insustituible sujeto procesal de la Averiguación-Previa pues, como lo podemos constatar, el artículo 21 - constitucional le atribuye y lo faculta como único órgano encargado de la persecución de los delitos, y el término-perseguir significa buscar y reunir todos los elementos - necesarios, con el fin de poder hacer las gestiones perti- nentes, para intentar que los autores de los delitos no - queden sin castigo.

De lo anterior se desprende que la función persecuto- ria comprende dos fases muy importantes que son:

- 1'.- La actividad investigadora.
- 2'.- El ejercicio de la acción penal.

1'.- La actividad investigadora, contiene un trabajo de - auténtica investigación, es decir, de una búsqueda cons- tante de pruebas y evidencias que demuestren la existen- cia de los delitos y la responsabilidad de quién o quie-

nes participan en ellos.

2'.- El ejercicio de la acción penal, es una facultad que sólo tiene el Ministerio Público, tal criterio ha sido -- sostenido por la Suprema Corte de Justicia, al establecer en la tesis 26 ACCION PENAL- "Su ejercicio corresponde ex clusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se --- haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 --- constitucional". (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - Quinta época, tomo VII, pág. 13 Compilación 1917 a 1975).

La acción penal la ejercita, una vez que ha reunido las pruebas necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, acudiendo ante el órgano - competente a pedir la aplicación de la ley al caso concre to.

2. El denunciante y el querellante.- Son considerados sujetos procesales, en virtud de que es necesaria su participación, para enterar al Representante Social de la comisión de un hecho posiblemente delictuoso, poniendo de esa manera a funcionar a ese órgano investigador. Además- que durante el desarrollo de la Averiguación Previa pueden proporcionar datos para la comprobación de la existencia- del delito y hallar al indiciado.

3. El ofendido.- Ya que, se encuentra en el supuesto de poder ser el que ponga en conocimiento al Ministerio - Público, a través de la denuncia o la querrela, de la co- misión del hecho delictuoso y, en el desenvolvimiento de- esta etapa procesal puede convertirse en coadyuvante al -

aportar pruebas y datos para el esclarecimiento de los -- hechos.

4. El sujeto activo.- Persona física que con su pro_ceder, de hacer o no hacer, es el autor de la conducta -- antisocial, es sujeto procesal, pues en torno a él, se -- van a desarrollar las diligencias que el órgano investi_gador realice, encaminadas a lograr su culpabilidad o --- inocencia y a su vez él desarrollará una actividad, apor_tando pruebas y datos a su alcance para demostrar que no fué el autor del hecho imputado o una causa eximente de-- responsabilidad.

5. El Defensor.- Es otro de los sujetos procesales,- que a mi juicio debe participar en la Averiguación Previa basándome a que en la práctica se cometen un sin fin de-- atropellos, ofensas, vejaciones, y malos tratos en contra del indiciado y su familia, por parte de la policía judi_cial, por lo que la defensa debe estar presente para que no se cometan estas injusticias o que se violen garantías individuales, además en los casos de "flagrante delito", cuando el indiciado es aprehendido, por la sola privación de la libertad está imposibilitado para reunir las prue_bas suficientes a fin de demostrar la existencia de alguna causa eximente de responsabilidad, y aún gozando de ella- le falta la preparación técnica adecuada, por lo que la - defensa debe estar presente con la finalidad de proporcio_narsela, sólo que ésta nunca debe obstruir la buena marcha de la justicia, sino todo lo contrario, es decir, coadyu_var y cooperar con el Ministerio Público proporcionando -

todo lo que esté a su alcance para el esclarecimiento de la verdad.

Hasta hace algún tiempo no era permitido nombrar defensor desde el inicio de la Averiguación Previa, argumentándose que ésta debe ser secreta, sin embargo no existe ni en la Constitución, ni en la Ley secundaria, precepto que específicamente la niegue. Nuestra Carta Máxima, establece en la Fracción IX del artículo 20- "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento de ser aprehendido".

Para fundamentar todavía más mi punto de vista, cito el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, — en el que se da a entender claramente que sí se puede nombrar defensor, así como el acuerdo dictado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dentro de este ámbito territorial sí se permite hacer el tan multiplicado nombramiento.

Tesis 736 DEFENSA, GARANTIA DE. AVERIGUACION PREVIA.— "Es durante la instrucción cuando la autoridad judicial — tiene la obligación de nombrar defensor al encausado, — pero durante la averiguación previa es a cargo de éste último el designar defensor; y de no aparecer dato alguno — de que el acusado hubiere ofrecido defensor y de que la Representación Social se lo rechazara, legal es sostener — que al respecto ninguna violación existe". (Tesis relacionada, Amparo directo 3674/1974, promovido por Jesús García López, Volumen 71, Segunda parte, Pág. 35)

ACUERDO A/56/81 establece: "Nuestra Carta Fundamental orienta un procedimiento penal humano, por corresponder a un régimen de libertades que tiende a evitar diligencias —

secretas y procedimientos ocultos, para no restringir el derecho a la defensa por sí mismo o por medio de otro, y que el inculpado pueda ofrecer pruebas y asistir a su recepción, puesto que son actos que le afectan.

Si la sociedad por medio del Ministerio Público tiene completa libertad para acumular todos los datos que haya contra el inculpado, es gran injusticia que a éste se le pongan trabas para su defensa

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1º -- fracc., IX y X --y 18 fracc., III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se expide el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- El inculpado podrá nombrar defensor desde el momento en que es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público en los casos de flagrante delito, o sin estar detenido, desde el inicio de la Averiguación Previa, y tendrá derecho a que se halle presente en todos los actos del procedimiento." (acuerdo dictado el 8 de Octubre de 1981).

Finalmente el legislador, comprendiendo la necesidad que el indiciado tiene de contar con defensor desde el inicio de la averiguación previa, por reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de Diciembre de 1981, en el artículo 134 BIS, eleva a Ley este principio, al establecer: "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de

su confianza que se encargue de su defensa. A falta de - uno u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio."

Por lo que concluimos que el Defensor sí es sujeto - procesal y debe intervenir desde el inicio de la Averiguación Previa.

C).- Etapas de la Averiguación Previa.

La Averiguación Previa se inicia como lo vimos, con la denuncia, la querrela o acusación, que ponen en movimiento al ser presentadas al órgano investigador y se extingue o termina al momento que el Agente del Ministerio-Público agota las diligencias necesarias y opta por el - ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo,- ya que las resoluciones que toma al no resolver por incompetencia o cuando dicta la determinación de reserva éstas no agotan la investigación.

Por etapas vamos a entender cada uno de los aspectos que ésta fase procesal presenta, aunque quizá no tenga objeto hablar de subdivisiones de la Averiguación Previa; - como no sea únicamente por razones de trámite administrativo, que se llevan a cabo en ella, de tal suerte que:

La Primera Etapa; comprenderá dentro del Distrito - Federal los trámites ordinarios que se siguen en las agencias de investigación o en las mesas de trámite, desde el momento en que se presenta la denuncia o la querrela, hasta cuando son remitidas las diligencias para su perfeccionamiento al departamento de averigua

ciones previas que corresponda o al Sector Central.

La Segunda Etapa; estaría constituida por las diligencias e investigaciones practicadas por aquélla o por éste y extendiéndose su duración hasta que se elabore la ponencia de archivo o consignación.

La Tercera Etapa y última; se compondría o estaría formada por los actos que median entre la formulación de la ponencia y la determinación que se tome correctamente.

C A P I T U L O I I

EL AUTO DE RADICACION

A). MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE DICTA.

B). CONTENIDO.

C). OBJETO DEL AUTO DE RADICACION.

A).- Momento procedimental en que se dicta.

Antes de señalar el momento procedimental en que se dicta, señalaremos un concepto del mismo, para de él partir e indicar su contenido y el objeto que se persigue al dictarlo.

Radicación viene de radicar, que significa -- arraigar, fijar, establecer, por lo tanto; atendiendo a su significado, podemos decir, que el auto de radicación es la primera decisión que pronuncia el Juez, por medio de la cual fija su jurisdicción sujetando a las partes a la misma y adquiriendo desde ese momento el poder y obligación de decir el derecho en todas y cada una de las cuestiones que se le plenteen durante el proceso.

Después de haber formulado el concepto, veremos ahora qué se necesita para dictarlo y momento en que se hace; una vez que el Ministerio Público agota todas las diligencias e integra la Averiguación Previa, es decir, reunidos los fines que ésta persigue, y el resultado arroja que no existe ninguna causa impositiva para el ejercicio de la acción penal, el Representante Social hace la consignación ante el órgano jurisdiccional competente, del detenido si lo hubiere o en su caso, de las diligencias practicadas.

Hecha la consignación, el órgano jurisdiccional debe actuar de inmediato, dictando el auto de radicación o de-

inicio de proceso.

B).- Contenido.

El auto de radicación no tiene señalado en la Ley, -
absolutamente ningún requisito de forma, pero por su mis_
ma naturaleza, por los fines que persigue, necesaria e -
ineludiblemente debe contener.

1. El lugar, el año, el mes, día y hora en que se ha_
ce la consignación.
2. Nombre del detenido.
3. Número de Averiguación Previa.
4. La orden para que se inscriba en el libro de go_
bierno y se le dé el aviso correspondiente al Mi_
nisterio Público.
5. La orden para que se le tome al detenido de acuer_
do con lo preceptuado por el artículo 20 constitu_
cional, fracc. IV y V, su declaración preparato_
ria.
6. La orden de que se practiquen todas las diligen_
cias necesarias para establecer si está o no com_
probado el cuerpo del delito.
7. Señalamiento del reclusorio donde el procesado se
encuentra detenido y el delito por el que se le -
detuvo.
8. Nombre del Juez que lo pronuncia y del secretario
que lo autoriza.

Estos requisitos se dan cuando existe detenido, - -

cuando no lo hay se anotan todos los anteriores con excepción de los señalados en los números 2 y 7, para que previo estudio de las diligencias practicadas y consignadas, el Juez esté en aptitud de obsequiar o negar la orden de aprehensión si el delito merece pena corporal o de comparecencia, si no lo es así.

Creemos que estos requisitos no necesitan mayor explicación, pues por sí solos se entienden, sin embargo ya que mencionamos la orden de aprehensión, vamos a señalar los puntos más importantes sobre ella.

La orden de aprehensión-es una resolución y mandato-judicial, mediante el cual, previa la satisfacción de los requisitos que marca el artículo 16 constitucional se priva de la libertad a una persona.

Antes de dictarla, el Juez para poder hacerlo debe - observar que se cumplan los requisitos que marcan los artículos 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para no incurrir en responsabilidades e injusticias, tales requisitos son:

Artículo 16 de nuestra Carta Magna.

- I.- "Que exista una denuncia, acusación o querrela.
- II.- Que se refiera a un delito que se castigue con - pena corporal.
- III.- Que estén apoyadas (la denuncia, acusación o querela) por declaración bajo protesta, de persona digna de fé, o por otros datos que hagan proba__ble la responsabilidad del indiciado".

Artículo 132 del Código distrital de la materia establece.

I. "Que el Agente del Ministerio Público haya solicitado la detención."

La única excepción, en que no deben cumplirse los requisitos anteriormente señalados, es la que marca el artículo 271 del Código Distrital de la materia, en el caso de que el indiciado no comparezca a la primera cita que el Juez ordene.

C).- Objeto del Auto de Radicación.

Los fines o propósitos que se persiguen al dictar el auto de radicación, son entre otros:

Primero.- Al dictarlo el Juez está sujetando a las partes a su jurisdicción y desde ese momento tiene la facultad, el poder y la obligación de decir el derecho en todas y cada una de las cuestiones que se le presenten, relacionadas con el asunto sobre el cual dictó el auto de radicación.

Segundo.- Establece un vínculo entre las partes, por lo que en lo sucesivo, tanto el Ministerio Público como el Defensor, así como el indiciado deben desarrollar y promover todas las diligencias que juzguen pertinentes, ante el órgano jurisdiccional que ha radicado el asunto y no podrán hacerlo ante otro sobre el mismo delito.

Tercero.- Mediante el auto de radicación o de inicio, se abre o principia una fase con duración máxima de 72-

horas, cuya finalidad es fijar con seguridad la exis
tencia de un delito y la posible responsabilidad.

Cuarto.- Entre los deberes de mayor importancia que se se
ñalan al Juzgador, está el de tomar y fijar la hora,
para la declaración preparatoria, contando el tiempo
desde el momento mismo en que se dicta el auto, es -
decir, a partir del instante en que se hace la con__
signación, así como las 72 horas para dictar el auto
de formal prisión, o el de sujeción a proceso, o en-
su caso, el de libertad por falta de elementos para-
procesar.

C A P I T U L O I I I

LA DECLARACION PREPARATORIA

- A). GENERALIDADES (Diferencia entre declaración preparatoria e indagatoria).
- B). FINES QUE PERSIGUE LA DECLARACION PREPARATORIA.
- C). REQUISITOS DE LA DECLARACION PREPARATORIA Y CONTENIDO.
- D). DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE LA RIGEN (Artículo 20 Constitucional).

A).- Generalidades (Diferencia entre declaración preparatoria e indagatoria).

Previo al señalamiento de las generalidades y de las diferencias existentes entre declaración preparatoria e indagatoria, primero daremos un concepto de declaración para tener un punto de partida:

Declarar viene del latín declarare, que significa hacer conocer. Luego entonces cuando el procesado declara, lo que hace es externar una manifestación de voluntad, con el fin de enterar al Juzgador de la realidad histórica, de cómo, dónde y cuándo se cometió la infracción penal; pormenorizando hechos y circunstancias que lo obligaron o lo indujeron a delinquir, señalando al mismo tiempo a los coparticipantes si los hay.

Señalamos que es una manifestación de voluntad, en virtud de que debe ser rendida en forma espontánea, pues nadie puede obligar a hacerla e incluso los preceptos legales y constitucionales que la rigen señalan que se puede guardar silencio si se desea.

La declaración preparatoria es el primer acto procesal, a través del cual comparece el procesado ante el Juez que conoce de la causa para explicar y enunciar los móviles de su conducta, por los cuales el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra y al mismo tiempo el Juzgador le informe sobre el hecho punible, a fin de que pueda preparar todo lo relacionado con su defensa.

La diferencia que existe entre declaración preparatoria e indagatoria, estriba en que, como ya quedó apuntado anteriormente, en la preparatoria se hace una manifiesta declaración de voluntad y ante el Juez para enterarlo de lo acontecido, en tanto que indagatoria viene del latín indagare que significa, averiguar, inquirir, por lo que podemos concluir, que averiguación indagatoria es la realizada por el Agente del Ministerio Público en la búsqueda de datos y evidencias, con la finalidad de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para estar en aptitud de ejercitar o no la acción penal, respecto al delito cometido.

B).- Fines que persigue la declaración preparatoria.

Del análisis del artículo 20 constitucional, del precepto 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, podemos desprender que, la declaración preparatoria persigue entre otros, principalmente los siguientes fines:

- I. Hacerle saber al acusado la querrela si la hubiere, así como los nombres de las personas que le imputen la comisión del delito.
- II. Examinar al procesado sobre los hechos que motivaron la Averiguación Previa a fin de conocer las circunstancias en que se concibió y llevó a término la comisión del ilícito penal.
- III. Hacerle saber siempre que proceda, el derecho que tiene para lograr la libertad bajo fianza.

- IV. Que el inculpado conozca con precisión los cargos y por primera vez pueda contestarlos, para de esa manera preparar convenientemente su defensa, y
- V. Quizá el objetivo más importante, es que a través de ella, el Juzgador al tomarla tendrá un conocimiento más o menos preciso sobre, la personalidad, actividades y ocupación del procesado, así como - sobre las circunstancias y motivos relativos a la comisión del delito, que sin duda alguna servirán para ayudarle a formar un criterio o cuadro general que le auxilie a tomar una determinación al término de las 72 horas.

C).- Requisitos de la declaración preparatoria y contenido.

Los requisitos pueden clasificarse en: Constitucionales y del Orden Común, por estar previstos unos, en la Carta Magna y otros en el Código Adjetivo de la Materia.- Ellos informan obligaciones para el órgano jurisdiccional y son:

I. Los de la Constitución:

- 1a. La señalada en la fracción III del artículo - 20 de nuestro Máximo ordenamiento, que se refiere al tiempo, es decir, el Juzgador se encuentra obligado a tomarle al inculpado su declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes a la -- consignación hecha por el Ministerio Público.
- 2a. El mismo artículo 20 constitucional, en la frac

ción anteriormente citada, también hace referencia a la forma, en que la declaración debe ser recibida, obligando al Juez a tomarla en audiencia pública, es decir, en un lugar donde el público tenga libre acceso, por supuesto tomando en consideración, los casos en que pueda afectar la moral y las buenas costumbres, en cuyas circunstancias se hará a puertas cerradas.

3a. Según la multicitada fracción III, el Juez tiene el deber de dar a conocer al inculpado, la naturaleza y causa de la acusación, con la finalidad de que conozca bien el hecho imputado y pueda preparar bien su defensa.

4a. La obligación de dar a conocer el nombre del acusador, a fin de que pueda reunir todas las pruebas y datos que le puedan servir para defenderse en el proceso.

5a. La supra indicada fracción III, del artículo 20 de nuestra Ley Suprema, señala también otro requisito al establecer: 'y pueda contestar el cargo', de donde se infiere que el Juzgador tiene la obligación de oír en defensa al procesado.

Requisitos del orden común señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-

El precepto 290 del Código del Distrito Federal, de la materia, establece los requisitos que se deben cubrir durante la declaración preparatoria y que para el Juez se

traducen en obligaciones y como tales prescribe:

- 1o. "Hacer saber al detenido el nombre de los testigos que declaren en su contra."

El legislador al señalar esta obligación tuvo la intención de que con ello se ilustre al procesado, sobre los pormenores de la infracción penal y de esa forma prepare acertadamente su defensa.

- 2o. "Dar a conocer al inculpado la garantía de la libertad caucional, en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla."

Este requisito tiene por objeto que el inculpado conozca y sepa de la garantía que tiene para lograr su libertad, ya que, siendo precisamente la libertad uno de los dones más preciados del hombre, el legislador al establecer esta garantía, tuvo la intención de proteger este bien; al señalar como una obligación al Juez, el deber de dar a conocer al procesado la oportunidad que tiene para recuperarla, mediante una fianza o caución económica que garantice la buena administración de la justicia, la no evasión a la misma y la sujeción del propio inculpado a un órgano jurisdiccional.

Para otorgarse la libertad, se necesita:

- a). Que la sanción máxima, que como pena merezca el delito, no exceda del término medio aritmético de 5 años (artículo 20 constitucional).

- b). Que sea otorgada una caución, cuyo monto máximo no sobrepase de \$250,000.00, a no ser que se trate de un-

delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos, será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o daño ocasionado" (artículo 20 constitucional, fracc., I).

c). Que sea solicitada por el inculpado, su defensor o su legítimo representante.

Contenido de la Declaración Preparatoria.-

La composición de la declaración preparatoria, la podemos dividir, de acuerdo con la concordancia que se desprende de los artículos 290 y 291 del Código Distrital, - en dos partes; en la primera -donde propiamente se señalan y se asientan los requisitos enumerados anteriormente; en la segunda -se empieza con las generales, es decir, nombres y apellidos, nacionalidad, domicilio, ocupación, estado civil, incluyendo sus apodos si los tuviere.

Respecto a la forma que se sigue para que el inculpado rinda su declaración preparatoria y para el examen que el Juez haga, existe completa libertad, o sea la que se estime adecuada, a efecto de esclarecer el delito y sus circunstancias de concepción y ejecución

El Agente del Ministerio Público y el Defensor podrán interrogar al acusado, él cual podrá redactar sus respuestas y de no hacerlo, el Juez las redactará, procurando -- interpretarlas fielmente.

Todo esto deberá quedar asentado en el acta que se levante.

D).- Disposiciones legales y constitucionales que la --
rigen.

Los artículos 287 al 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son los preceptos - que señalan los fines, los requisitos y el contenido de - la declaración preparatoria, es decir la rigen; de ellos - no es necesario hacer un análisis detallado pues, en el - desarrollo de este capítulo, al ir examinando los objetivos, requisitos y contenido, se hizo. Sin embargo es de - observarse el contenido y redacción del artículo 294 del - ordenamiento anteriormente citado, que establece: "Termi- nada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el Juez nombrará al acusado un Defensor de Oficio"; como se ve, es inoperante, -- pues de acuerdo a la reforma hecha al Código mencionado - con anterioridad, el nombramiento del Defensor, ya sea - particular o de Oficio, debe hacerse al inicio de la Averiguación Previa, en virtud de que el inculcado necesita - tener la asesoría técnica suficiente para recabar todo -- aquello que le sirva en su defensa, y desde luego también la debe tener al rendir su declaración, ya que, del interrogatorio que se le haga durante ella, pueden obtenerse - conclusiones importantes para mejorar su situación, por - lo tanto es necesario nombrar Defensor para hacer valer - los derechos del procesado, que actúe aún contra su voluntad, para restar las presiones del Ministerio Público, interponga recursos, interroque testigos y haga válidas todas aquellas situaciones y circunstancias que sean favorada

bles a la situación que el sujeto a proceso está viviendo.

Por lo que respecta a los preceptos constitucionales que regulan o rigen la declaración preparatoria, como ya anteriormente se ha señalado, es el artículo 20, quien lo hace, en las fracciones I, II, III, IV y IX, de ellas no se hace mayor comentario, porque creemos, son claras.

C A P I T U L O I V

AUTOS QUE SE DICTAN A LAS 72 HORAS

I. AUTO CONSTITUCIONAL.

1. Análisis de la Denominación Legal.
2. Cuándo debe dictarse.
3. Requisitos de Fondo y de Forma.
4. Efectos que produce.

II. AUTO DE SUJECION A PROCESO.

1. Análisis de la Denominación Legal.
2. Cuándo y por qué se dicta.
3. Efectos que produce.

III. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS O AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

1. Análisis de la Denominación Legal.
2. Cuándo debe dictarse.
3. Requisitos de Fondo y de Forma.
4. Efectos que produce.

IV. AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA.

1. Análisis de la Denominación.
2. Supuestos normativos para determinar si procede o no procede dictarlo.
3. En qué casos procederá dictarlo.
4. Efectos que produce.

I.- AUTO CONSTITUCIONAL.

1. Análisis de la Denominación Legal.-

Antes de entrar al estudio en forma detallada del auto de formal prisión o también llamado Constitucional, partiremos primero de su concepto para de ahí, hacer su análisis, para este fin citaremos las opiniones de algunos Juristas, y posteriormente formular uno.

Para Sergio García Ramírez²¹: " El auto de formal prisión es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del Juzgador, en que se fijan los hechos, materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado ".

Alberto González Blanco²², lo define como: " Aquel que tiene por objeto resolver la situación jurídica del inculcado a través de la privación de su libertad ".

Colín Sánchez²³, lo define de la manera siguiente: -- " Es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presu

21. Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, pág. 427, Edit. Porrúa, México 1980.

22. Alberto González Blanco, El Procedimiento Penal Mexicano, pág. 96, Edit. Porrúa. México 1975.

23. Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 288, Edit. Porrúa, México 1979.

mir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso ".

Para nosotros el auto de formal prisión, es la resolución dictada por el Juez, al término de las setenta y dos horas, por medio de la cual, priva de la libertad al procesado o procesados, cuando se encuentran reunidos los datos suficientes que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, si el delito o delitos merecen pena corporal, fijando al mismo tiempo la materia por la que ha de seguirse el proceso.

De los conceptos citados anteriormente se desprende - que lo característico del auto de formal prisión, es la - privación de la libertad, de ahí que nos parezca adecuado su denominación, pues desde el momento de ser dictado, el sujeto a proceso queda privado de ese don, es decir de su libertad personal. Respecto a la otra denominación que recibe, dentro de la doctrina, o sea la de Auto Constitucional, se debe a que es el único de los autos dictados a efecto de determinar la situación jurídica del procesado, en el término de setenta y dos horas, que específicamente tiene señalados en el artículo 19 constitucional los requisitos por los cuales ha de dictarse por lo que resulta razonable tal designación.

2. Cuándo debe dictarse.-

El artículo 19 constitucional establece: " Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se

justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán, el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la Averiguación Previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".

De donde podemos inferir que el auto de formal prisión o constitucional, sólo deberá dictarse cuando se encuentran reunidos todos aquellos datos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. Si sucediere lo contrario, es decir, si el auto mencionado fuese dictado sin haber sido reunidos — estos requisitos, ello sería violatorio de Garantías Constitucionales, tal criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en innumerables ocasiones y para muestra citamos la siguiente tesis que establece:

309 AUTO DE FORMAL PRISION: "Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, — sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado". (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta época, Tomo II, Pág.84, Compilación de 1917 a 1975)

Además de los requisitos señalados anteriormente, para dictar este auto se requiere también que el delito o delitos por los que se siga el proceso, merezcan pena cor--

poral. Así lo dispone tanto la Constitución como la Suprema Corte, al establecer:

" Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva". (Primer párrafo, artículo 18 -- Constitucional).

339 AUTO DE FORMAL PRISION (PENA ALTERNATIVA): "Es -- violatorio de garantías el auto de formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de prisión o multa". (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta época, Tomo XLV, Pág. 98 Compilación de 1917 a 1975).

Por lo que podemos concluir, que el tantas veces mencionado auto de formal prisión sólo podrá dictarse cuando:

1. Se encuentren reunidos los datos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, y
2. Cuando el delito o delitos por los que se siga el proceso merezcan pena corporal.
3. Requisitos de Fondo y de Forma.--

a). Por requisitos de fondo vamos a entender esas condiciones medulares o principales, sin las cuales el auto de formal prisión no podría dictarse, y de hacerlo provocaría violación a las garantías concedidas por el artículo 19 Constitucional, tal afirmación ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia y para corroborarlo cito la siguiente tesis que establece:

337 AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL:

" Para dictar un auto de formal prisión, son indispen

sables requisitos de fondo y forma que la Constitución se ñala; y si faltan los primeros, ésto basta para la conce sión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas". (Apéndice al Se manario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo XXVII, Pág. 92-- Compilación de 1917 a 1975).

Ahora bien, cuáles son los requisitos de fondo o medu lares, para obtenerlos, basta con analizar el artículo 19-- constitucional, que prescribe: "Ninguna detención podrá ex ceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el de lito que se impute al acusado, los elementos que constitu yen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".

Del análisis del precepto citado, podemos afirmar que los requisitos de fondo son: La comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, pues los otros elementos señalados como: La expresión del delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen éste, se refieren a la comprobación del cuerpo del delito, en tanto que, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos arrojados por la averiguación previa, a la presunta responsabilidad, por lo que, no es tan necesario señalarlos, en el auto a que nos referimos como lo es la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ya que como lo dejamos asentado al formular el concepto del auto de formal prisión, éste fija la materia por la que ha de se

guirse el proceso y por ende es indispensable señalar es__
tos requisitos de fondo.

b). Requisitos de forma. Son los que le van a dar -
más que nada conformación o estructura al auto de formal -
prisión y que el artículo 297 del Código de Procedimientos
Penales para el Distrito Federal establece:

I'- "Fecha y hora exacta en que se dicta," es neces_a__
rio que este elemento se anote, para de esa manera compro__
bar si el Juez ha cumplido con la obligación que tiene, de
dictarlo a las 72 horas de consignado el procesado.

II'- "La expresión del delito imputado al indiciado -
por el Ministerio Público."

Es necesario aclarar al respecto de este requisito,
que la palabra delito, no significa el término que la Ley-
usa para clasificar o denominar un hecho, sino como el con__
junto de actos constitutivos de una infracción penal.

Con este elemento de forma se trata de evitar que -
el Juez vaya más allá de los límites establecidos por el -
representante social al ejercitar la acción penal.

III'- "El señalamiento del delito o delitos por el que
ha de seguirse el proceso."

Como anteriormente lo afirmamos, entre uno de los -
efectos que tiene el auto de formal prisión, es fijar la -
materia por la que ha de seguirse el proceso, por lo tanto
se hace necesario subrayar este requisito.

IV'- "El nombre del Juez que dicta esta resolución y -
el secretario que lo autoriza."

Este requisito por sí solo se entiende ya que, son personas que en un momento dado, pueden ser autoridades -- responsables al promover un juicio de amparo, amén de estar haciendo uso de la facultad concedida por la Ley, desde el momento, que ante ellos se hace la consignación.

De los demás requisitos señalados, en el precepto citado, no hago referencia en virtud, de tratarse de requisitos de fondo y tratados anteriormente, pero sí es pertinente mencionar que a raíz de las reformas al Código Distrital de la materia, en 1971, el auto en estudio, debe -- contener, además de los requisitos citados, los señalados por los artículos 305, 306 y 314, es decir, señalan el procedimiento que ha de seguirse, sumario u ordinario, según el caso.

Al relacionar el artículo 305 con el 306 del ordenamiento mencionado anteriormente, obtenemos otro requisito de forma, ya que el primer precepto establece: "Se seguirá el procedimiento sumario cuando no exceda de cinco años de prisión, la pena máxima aplicable al delito de que se trata."

Por su parte el 306 del mismo Código, prescribe: "Que el Juez al dictar el auto de formal prisión al inculcado -- declarará abierto el procedimiento sumario, y que las partes disponen de 10 días, posteriores a la notificación del auto, para ofrecer pruebas." (Artículo 307).

Con respecto a las infracciones penales, que no admiten procedimiento sumario, se seguirá el ordinario y el órgano jurisdiccional en el multicitado auto, ordenará poner

el proceso a la vista de las partes para que propongan -- pruebas, contando con 15 días para hacerlo.

4. Efectos que produce.-

Señala Rivera Silva²⁴, los siguientes efectos que produce el auto de formal prisión:

I' - "Dá base al proceso."

Señalamos al fijar el concepto del auto en estudio, que para dictarlo se hace necesario tener reunidos los datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del sujeto a proceso, por lo que podemos afirmar, que el Juez a partir de ese momento tendrá una intervención sistemática a efecto de resolver el caso-concreto.

II' - "Fija tema al proceso."

Este efecto es lógico, en virtud de que una vez comprobado el cuerpo del delito, todos los actos subsecuentes que desarrollen las partes, serán en torno a la materia fijada por el auto de formal prisión.

III' - "Justifica la prisión preventiva"

Pues el artículo 19 constitucional establece: " Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión ".

Anteriormente hemos afirmado en repetidas ocasiones, que para dictarlo se hace necesario tener por comprobado el cuerpo del delito, y hacer probable la responsabilidad,

²⁴. Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, pág. 171- y 172. Edit. Porrúa, México 1978.

pero además que el delito sea de los que se castiguen --- con pena corporal, por lo que tomando en cuenta la infracción cometida, se hace necesario sujetar al procesado para que no se evada de la acción de la justicia.

IV.- "Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las 72 horas".

II.- AUTO DE SUJECION A PROCESO.

El auto de sujeción a proceso es una resolución dictada por el órgano jurisdiccional, cuando el cuerpo del delito previamente ha sido comprobado e integrada la presunta-responsabilidad, sobre los delitos sancionados con pena no corporal o alternativa y mediante la cual, sujeta al procesado a su jurisdicción, fijando al mismo tiempo la materia por la que ha de seguirse el proceso.

1. Análisis de la Denominación Legal.-

El artículo 301 del Código de Procedimientos Penales- para el Distrito Federal, establece: " Cuando por tener el delito únicamente señalada sanción no corporal o pena alternativa, que incluya una no corporal, no pueda restringirse la libertad, el Juez dictará el auto de formal prisión, para el sólo efecto de señalar el delito o delitos - por los que se siga el proceso ".

Al respecto se estima, que carece de sentido hablar de auto de formal prisión, sabiendo que lo característico de esta determinación es precisamente la prisión preventi-

va y al no haberla resulta por demás dictarlo.

Por lo que concluimos que lo correcto es dictar auto de sujeción a proceso, pues con él, únicamente el procesado queda sujeto a la jurisdicción del Juzgador y a un proceso, que se le seguirá por el delito o delitos señalados en dicho auto y el privarlo o no de su libertad, será materia de la sentencia, pero para no violar garantías individuales, el auto de sujeción a proceso debe dictarse con todos los requisitos, tanto de fondo como de forma, necesarios para dictar el de formal prisión.

2. Cuándo y por qué se dicta.-

Como lo dejamos asentado en líneas anteriores, el auto a que nos estamos refiriendo, deberá dictarse sólo cuando se hayan reunido los datos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del procesado, y se dicta porque el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso, no merecen pena corporal o son castigados con pena alternativa. Pues interpretando en sentido opuesto la primera parte del artículo 18 Constitucional que establece: " Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva "; el dictar auto de formal prisión sería violatorio de garantías individuales.

3. Efectos que produce.-

Como ya anteriormente dejamos asentado, cuando el delito merezca pena no corporal o alternativa, deberá dictarse auto de sujeción a proceso, y para hacerlo se deben cum

plir con todos los requisitos del auto de formal prisión, -- por lo tanto podemos afirmar, que produce los mismos efectos que éste, excepto el de prisión preventiva, y tales -- efectos son:

A). Fija el tema o la materia del proceso, es decir -- precisa los hechos por los que éste debe seguirse y sobre los cuales las partes, (Ministerio Público, Procesado, De-- fensor y Juez) deberán en lo sucesivo desarrollar su acti-- vidad.

B). Al dictarlo la autoridad judicial comprueba haber dado cumplimiento a su obligación de resolver sobre la si-- tuación jurídica del procesado, es decir, cumple con la -- obligación de dictarlo a las setenta y dos horas siguien-- tes de haberse hecho la consignación

C). Con este auto, también se inicia el computo de -- los plazos señalados por el artículo 20 Constitucional, -- respecto a que el procesado, será juzgado antes de cuatro-- meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda -- de dos años de prisión y antes de un año si excediere de -- ese tiempo.

D). Como consecuencia deberá señalarse la clase de -- procedimiento a seguir, sumario u ordinario, y

E). Por último, al igual que con el auto de formal -- prisión, termina la primera fase de la instrucción y se -- inicia la segunda.

III.-- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS O AUTO DE LIBER-- TAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

1. Análisis de la Denominación Legal.-

Antes de analizar la denominación del auto en estudio, vamos a dar un concepto sobre el mismo, para tener un punto de partida que nos sirva para su estudio:

González Bustamante²⁵, establece: " Esta resolución - procederá dictarla cuando no se hubiesen satisfecho los requisitos de fondo que son indispensables para el auto de - formal prisión y sus efectos son restituir al inculcado en el goce de la libertad de que disfrutaba antes de su captura ".

Por otro lado Colín Sánchez²⁶, lo conceptúa de la manera siguiente: " El auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso también llamado auto de libertad por falta de méritos, es la resolución dictada por el Juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo ".

Por nuestra parte discernimos de los autores citados, - si tomamos en cuenta que la consignación puede ser hecha - con detenido o sin él, y como en páginas anteriores lo dejamos establecido, el Juez al dictar el auto de radicación debe analizar las diligencias practicadas y consignadas -- por el Representante Social, para estar en aptitud de dicir

25. Juan José González Bustamante, Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano, pág. 194. Edit. Porrúa, Méx. 1967.

26. Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 292, Edit. Porrúa. México 1979.

tar la orden de aprehensión o de comparecencia en su caso, si el delito por el que consigna el Ministerio Público no merece pena corporal o tiene señalada una alternativa, por lo que resulta impropio hablar de restituir la libertad a quien no estaba detenido.

Analizando todo lo anterior, un concepto más completo nos parece el siguiente:

Auto de libertad por falta de elementos para procesar, es la resolución que dicta el órgano jurisdiccional al término de las setenta y dos horas, cuando no se ha comprobado el cuerpo del delito, ni la presunta responsabilidad, o habiéndose comprobado el primero de los requisitos señalados, no se ha integrado el segundo, restituyendo con ello la libertad del que se encontrare detenido o en su defecto, deteniendo el curso del proceso, sin perjuicio de que posteriormente pueda continuarse el mismo, porque aparecieren nuevos datos para proceder.

Una vez que hemos analizado su concepto y lo hemos establecido, tenemos elementos para poder entrar en detalle sobre el análisis de la denominación legal de este auto; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Título segundo, Sección tercera, Capítulo II, lo llama "Auto de Libertad por falta de méritos", y la misma denominación se infiere del artículo 302 del ordenamiento citado que establece: " El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la-

existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado ". En la doctrina predomina el criterio de denominarlo " auto de -- libertad por falta de elementos para continuar el proceso", denominación que nos parece adecuada, si tenemos en cuenta el significado de la palabra méritos, que el Diccionario - de la Real Academia Española nos dá: "viene del latín meri tum, que significa, lo que hace digna de elogio o recompensa a una persona o cosa; en tanto que elementos, proviene - de elemento y éste a su vez del latín elementum que signi- fica: fundamento, medio, móvil o parte integrante de una - cosa ".

Por lo que concluimos que es más adecuado denominarlo auto de libertad por falta de elementos para procesar.

2. Cuándo debe dictarse.-

Como lo dejamos asentado al señalar su concepto, este auto deberá dictarse, cuando no se han reunido los datos - necesarios para comprobar el cuerpo del delito, ni para in- tegrar la presunta responsabilidad o habiéndose comprobado el primero de los elementos citados, no se ha integrado el segundo; por lo que dictar otra resolución, como la formal prisión o en su caso la sujeción a proceso, sería tanto co- mo violar garantías constitucionales e incurrir en respon- sabilidades, ya que como lo vimos, estas dos últimas reso- luciones sólo deberán dictarse cuando se reúnen los requi- sitos establecidos por el artículo 19 constitucional.

3. Requisitos de Fondo y de Forma.-

Los requisitos de fondo o medulares que debe contener este auto son:

Que no se haya comprobado el cuerpo del delito, ni se haya integrado la presunta responsabilidad, o habiéndose comprobado el primero de los requisitos citados, no se ha integrado el segundo y por consecuencia lógica, no existe persona determinada contra quien enderezar la acción penal y resultaría aberrante dictar otra resolución que privara de la libertad a alguien contra quien no se ha comprobado nada, de lo que resultaba sospechoso.

Los requisitos de forma como lo afirmamos anteriormente, son los que le van a dar estructura, formalidad y mayor validez al auto que se dicta y son:

- I.- "Fecha y hora en que se dicta.
- II.- La expresión de no haberse comprobado el delito.
- III.- Los nombres del Juez que dicta la determinación y del Secretario que la autoriza.
- IV.- Los datos arrojados por la Averiguación Previa"
(Artículo 297 de la Ley Adjetiva para el D.F.)

4. Efectos que produce.-

1º.- Uno de los principales efectos de este auto, es que al dictarlo el Juez y si el procesado estaba detenido, inmediatamente se le restituye su libertad.

2º.- Si no lo está, cesa el proceso que se había instaurado en su contra.

3º.- El Juez deja de tener jurisdicción sobre ese asunto.

to, en tanto no aparezcan nuevos datos.

4^o.- Quedan reservados los derechos al Ministerio Público, para que con posterioridad pueda aportar nuevos datos que satisfagan las exigencias legales y proceder nuevamente contra el supuesto sujeto activo del delito.

IV.- AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA.

Antes de abordar en forma detallada, el estudio de esta resolución, es necesario advertir que no existe en la - Ley adjetiva correspondiente, precepto específico que regule esta determinación, sin embargo en la doctrina si se le contempla, cuando los juristas abordan el tema, respecto a los autos que deben dictarse al vencer el término constitucional.

Entre algunos autores que analizan el tema, al que nos estamos refiriendo, se encuentran entre otros:

Colín Sánchez, que sostiene²⁷: "Tratándose de los aspectos negativos del delito (causas de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias, etc), en el - auto que se dicta al fenecer el término constitucional de 72 horas, se dice que la libertad que se concede es "con - las reservas de ley". Tal proceder es indebido, porque si - ya se han agotado las pruebas que sirvieron para resolver - la situación jurídica, lo procedente es decretar la liber - tad absoluta.

27. Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedi - mientos Penales, pág. 292, Edit. Porrúa. México 1979.

Actuar en forma distinta entraña un contrasentido, -- porque si el aspecto negativo del delito está demostrado, -- resulta absurdo decir que la libertad es con las reservas de la ley.

La resolución judicial, en los casos señalados, debe producir los efectos de una sentencia absolutoria, porque no resulta lógico ni admisible que pudiera volver a iniciarse un proceso en contra del mismo sujeto por esos hechos, o que se pretendiera, con posterioridad, continuar el proceso. Ni en uno ni en otro caso existen bases jurídicas de sustentación".

García Ramírez²⁸, por su parte establece: "Procede -- dictar auto de libertad absoluta con efectos de sobreseimiento, conclusivos del proceso, cuando en este momento de la secuela procesal se acredita algún extremo que desvirtue la pretensión punitiva que mediante la acción se hace valer, inexistencia del delito, falta de participación del inculgado en el ilícito, excluyente de incriminación o -- causa de extinción de la acción (pretensión) punitiva".

Por otro lado Arilla Bas²⁹, sostiene: "Se discute si, en el supuesto de que dentro del término constitucional de setenta y dos horas se justifique la existencia de una excluyente, el Juez debe dictar auto de libertad definitiva o de libertad por falta de méritos, en el Fuero Común, o de libertad por falta de elementos para procesar en el Fe_

28. Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, pág. - 434, Edit. Porrúa, México 1980.

29. Fernando Arilla Bas, El Procedimiento Penal en México, pág. 90. Edit. Kratos, México 1981.

deral. La solución correcta es, a nuestro juicio, la siguiente: auto de libertad por falta de méritos en el Procedimiento Común, ya que este auto o el de formal prisión, - son los únicos dictables en dicho momento procesal, en que el Juez no tiene otra disyuntiva que decretar la libertad del detenido o elevar la detención a prisión; y auto de sobreseimiento en el Procedimiento Federal, de acuerdo con la fracción VI del artículo 298 del Código respectivo".

Rivera Silva³⁰, por su parte establece: "Desde el punto de vista estrictamente técnico, cabe reiterar que probada una excluyente de responsabilidad, antes de agotarse el período de preparación del proceso, lo que se debe dictar es la libertad por falta de méritos, sobre todo en materia del orden común, que no cuenta con un dispositivo como el que registra el artículo 298 del Código Federal, en su fracción VI, con base en la cual podría decretarse, rompiéndose la secuela normal del procedimiento, en lugar de la libertad por falta de méritos, la determinación que sobresee".

Nosotros coincidimos con estos autores, cuando establecen que sí, debe dictarse el auto de libertad absoluta, una vez que ha quedado demostrada alguna causa que impida el ejercicio de la acción penal, ya que mucho se ha pregonado, que entre algunos de los fines de la Justicia Penal, está el de causar el mínimo de molestias al gobernado, y si plenamente ha quedado demostrada una causa impositiva -

³⁰. Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, pág. 176, Edit. Porrúa, México 1978.

de la pretensión punitiva, entonces qué caso tiene seguir manteniéndolo en espera, de que transcurra el tiempo para que la acción penal prescriba.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia ha sostenido; tesis 41 AUTO DE FORMAL PRISION. EN EL PUEDE ESTUDIARSE LAS EXCULPANTES: "Las autoridades judiciales tienen facultad para declarar la procedencia de las eximentes de responsabilidad en cualquier estado del juicio, inclusive antes del auto de detención; pero para ello es preciso que se justifiquen en forma plena e indiscutible". (Apéndice - al Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta época, Tomo LVI, Pág.- 97 Compilación de 1917 a 1975)

Apoyados en esta tesis concluimos, que si en un proceso, donde después de transcurrido el término de las 72 horas, queda demostrada una eximente de responsabilidad, debe dictarse la libertad absoluta sin ninguna reserva.

1. Análisis de la Denominación.-

Como lo apuntamos en líneas anteriores, no existe en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, precepto que específicamente regule esta resolución, por lo que no tenemos denominación legal, de donde partir, pero vamos a hacerlo de las que nos dan los autores citados, Colín Sánchez y García Ramírez, la denominan "auto de libertad absoluta"; en tanto que Arilla Bas y Rivera Silva "auto de sobreseimiento".

Antes de dar nuestro punto de vista, veamos primero - qué se entiende por sobreseimiento, para después analizar-

el auto de libertad absoluta.

Rafael de Pina³¹, da la siguiente denominación; sobreseimiento - "acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso (civil o penal) o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que debe considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate.

En el Proceso Penal el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria".

Por otro lado Aguilera de la Paz y Barro y Morayta³², lo define como: "La cesación del procedimiento criminal -- contra un reo cuando aparezca comprobada su inculpabilidad"

García Ramírez³³, sostiene que: "Es la resolución jurisdiccional, diversa de la sentencia, que pone término a la instancia con absolución del inculcado. Sus efectos, -- por lo demás son los mismos de la sentencia absolutoria definitiva".

En lo tocante a la denominación de auto de libertad absoluta, en la doctrina se ha sostenido, que una vez iniciado un proceso, su terminación normal es la sentencia y ésta tiene como finalidad decidir sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, de ahí que algunos autores -

31. Rafael De Pina, Diccionario de Derecho, pág. 438, Edit. Porrúa, México 1981.

32. Aguilera de la Paz y Barro y Morayta, autor citado -- por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 130, Edit. Porrúa, México 1978.

33. Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, pág. -- 438, Edit. Porrúa, México 1980.

se pronuncien en contra de esta resolución.

Tomando en cuenta lo anterior y habiéndose agotado -- la Averiguación Previa, y de su contenido, queda plenamen_ te demostrada la existencia de una causa eximente de res__ ponsabilidad, debe dictarse auto de sobreseimiento con -- efectos conclusivos del procedimiento.

2. Supuestos normativos para determinar si procede o no procede dictarlo.

Como lo afirmamos anteriormente, no existe en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pre_ cepto o capítulo que sistemáticamente regule el tema en es_ tudio, por lo que se hace necesario ordenar los artículos_ que en forma aislada abordan esta resolución, los cuales _ son:

"Artículo 6º El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto_ de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea impu_ table al procesado, o porque exista en favor de éste algu_ na de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a_ que se refiere el capítulo IV, Título I, Libro Primero, del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y _ perdón o consentimiento del ofendido."

"Artículo 36 En las causas en que se encuentre agota_ da la Averiguación correspondiente y no existan méritos -- bastantes, conforme al artículo 16 Constitucional, para la aprehensión del acusado, el Juez decretará la cesación del

procedimiento a petición del Ministerio Público y mandará archivar lo actuado."

No obstante que la redacción del precepto anterior no es muy clara, en la doctrina se sostiene que cesación y archivo equivalen a sobreseimiento. Por último citaremos el Artículo 323 que establece: "Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el Juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del -- procesado".

Del análisis de los preceptos citados, podemos concluir que sí debe dictarse, una vez comprobada una eximente de responsabilidad y se deberá hacer en el momento de -- comprobarse esta eximente.

3. En qué casos procederá dictarlo.-

Como lo hemos venido sosteniendo, esta resolución deberá dictarse sólo en aquellos casos en que una vez agotada la Averiguación Previa, aparezca plenamente comprobada una eximente de responsabilidad penal, como pueden ser: -- inexistencia del delito, falta de participación del inculpado en el ilícito, excluyentes de incriminación, causas -- de extinción, etc.

4. Efectos que produce esta resolución.-

Al dictarse el auto de sobreseimiento debe producir -- efectos determinantes, como son:

PRIMERO.- Si el procesado se encontrare detenido, -- otorgarle la libertad en forma definitiva, sin ninguna reserva.

SEGUNDO.- En caso contrario, es decir, si no está de_ tenido, suspender en forma definitiva el procedimiento, ar_ chivándolo como caso concluído.

El apoyo legal de estas afirmaciones que hacemos, lo encontramos en el artículo 324 de la Ley Adjetiva Distri_ tal, que prescribe: "El auto de sobreseimiento producirá - los mismos efectos que una sentencia absolutoria".

C A P I T U L O V

LA INSTRUCCION

- A). MOMENTO PROCESAL EN QUE SE ABRE EL PERIODO DE INSTRUC_ CION.

- B). PRUEBAS QUE SE APORTAN DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUC_ CION.

- C). CUANDO Y EN QUE MOMENTO SE CIERRA EL PERIODO DE INS_ TRUCCION.

- D). CONCLUSIONES (DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO).

"Instrucción viene del latín *instructio*, que significa impartir conocimientos" 34

Desde el punto de vista de la materia en estudio, será la etapa procedimental en la que habrá de comprobarse plenamente, el cuerpo del delito y la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo del delito, asimismo, a través de las pruebas que se ofrezcan en los diversos actos procesales de ella, el Juez estará en aptitud de conocer e investigar la personalidad, conducta y actividades del procesado, para que en su oportunidad resuelva la situación jurídica planteada, pues durante el desenvolvimiento de la misma, tuvo la oportunidad de conocer ampliamente la verdad histórica del asunto a resolver.

A).- Momento procesal en que se abre el período de Instrucción.

Como anteriormente lo dejamos asentado al hablar del auto de radicación, se inicia al momento que el Ministerio Público, ejercita la acción penal, consignando en su caso, al detenido o las diligencias practicadas, ante el órgano-jurisdiccional y éste, inmediatamente dicta la radicación del asunto, dando inicio al proceso y principiando de lleno las actividades de Decisión, del Ministerio Público y de la Defensa.

Dentro del Distrito Federal, tomando en cuenta la serie de actos que deben desarrollarse, puede dividirse en -

34. Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 264, Edit. Porrúa, México 1979.

dos fases o etapas:

a. Que va del auto de inicio o cabeza del proceso al de formal prisión, o al de sujeción a proceso.

b. Inicia con cualquiera de los autos mencionados al final y termina con el que declara cerrada la instrucción.

B).-Pruebas que se aportan durante el período de Instrucción.

Antes de señalar los diferentes medios probatorios que se aportan durante esta etapa procesal y entrar en estudio o detalle, de cada una de ellas, primero vamos a hacer una breve consideración en forma general sobre la prueba; en lo referente a su concepto, principios generales que las rigen, su objeto, el medio que se utiliza y el órgano que la proporciona.

" La palabra prueba viene del latín *probandum*, que en castellano significa, razón con que se demuestra una cosa, patentizar, hacer fé " ³⁵, y por lo tanto, podemos decir:

Prueba es todo medio utilizado para lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, sobre la verdad histórica, relacionada con el presunto sujeto activo y con los elementos constitutivos del delito en examen, a fin de que aquél pueda definir la pretensión punitiva.

Principios generales que imperan en materia probatoria.-

La prueba penal, se rige conforme a ciertos princi_____

³⁵. Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 299. Edit. Porrúa, México 1979.

pios como son:³⁶ "deben ser útiles, idóneas, pertinentes y deben servir para destruir la presunción del dolo".

a).- La prueba debe ser útil. Justificándose la utilidad, si mediante su empleo se conduce a lograr lo que se pretende.

b).- La prueba debe ser idónea. Si es apta o sirve para demostrar algún hecho determinado que se pretende.

c).- Debe ser pertinente. Será cuando con ella se logra la realización de los fines específicos del proceso penal.

d).- Presunción del dolo. Esta presunción importa al procedimiento penal, pues el artículo 9 del Código Punitivo para el Distrito Federal, establece: Una presunción -- *juris tantum* de dolo, al prescribir, "que la intención de lictuosa se presume, salvo prueba en contrario. La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general, intención de causar daño.

II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes

36. Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 303 a 307, Edit. Porrúa, México 1979

o si se resolvió a violar la Ley, fuere cual fuere el resultado.

III. Que creía que la Ley era injusta o moralmente ilícito violarla.

IV. Que creía que era legítimo el fin que se propuso.

V. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito.

VI. Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93".

OBJETO DE PRUEBA³⁷.— "Es lo que se debe probar en el proceso", es decir, la realidad histórica sobre la comisión del delito, así como los pormenores de él, los cambios que la conducta del delincuente produjo en el mundo exterior y la personalidad del infractor. A todo esto se le llama objeto mediato, pero también se habla del objeto inmediato y será aquél que se debe determinar con cada medio probatorio en particular.

MEDIO DE PRUEBA.— Es la prueba misma, es decir lo que sirve para alcanzar los fines en el proceso o sea el acto o modo, por medio del cual se lleva al conocimiento de la verdad legal.

Los medios de prueba que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal regula, se encuentran enumerados en el artículo 135 y son:

³⁷. Florían, autor citado por Franco Sodi, El Procedimiento Penal Mexicano, pág. 305, Edit. Porrúa, México 1939.

- I. La Confesión Judicial.
- II. Los Documentos Públicos y Privados.
- III. Los Dictámenes de Peritos.
- IV. La Inspección Judicial.
- V. Las Declaraciones de Testigos, y
- VI. Las Presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la Averiguación, pueda constituir la, cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba."

Además de las pruebas mencionadas, regula también, como medios auxiliares o complementarios de otros medios -- probatorios, principalmente de la declaración de testigos y la inspección a: La reconstrucción de hechos, los cateos, visitas domiciliarias, la interpretación, la confrontación y el careo.

ORGANO DE PRUEBA³⁸.--"Es la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba."

Una vez que hemos hecho un breve análisis sobre las generalidades de la prueba, conveniente es, entrar ahora al examen en particular de cada uno de los medios probatorios que se pueden ofrecer en la instrucción, para proceder con orden, las vamos a ir examinando, tal y como las enume

38. Fernando Arilla Gas, El Procedimiento Penal en México--pág. 101, Edit. Kratos, México 1981.

ramos en base al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

I. La Confesión.-

Confesión³⁹, "palabra que proviene del latín *confessio* que significa reconocimiento de un hecho", por lo que podemos conceptuarla como: La declaración hecha por el procesado, en la que manifiesta haber realizado una conducta o -- participado en el delito .

Es posible que al reconocer su participación en el delito el sujeto, aporte además, datos que lo exculpen de culpabilidad, al invocar alguna de las causas negativas del ilícito, por lo cual no hablamos de reconocimiento de culpabilidad.

La Ley Adjetiva para el Distrito Federal, establece:-
"Que la confesión Judicial es la que se hace ante el Tribunal o Juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias" (Artículo 136).

Del contenido de este precepto se puede clasificar a la confesión, en judicial y extra judicial:

Judicial.- Es aquella hecha ante el Tribunal o Juez de la causa.

Extra-Judicial.- La que se realiza o practica ante -- cualquier órgano que no sea el judicial; pues el ordenamiento, mencionado anteriormente, incurre en error, al considerar judicial a la confesión emitida ante el Ministerio

³⁹. Diccionario de la Real Academia Española, pág. 259, -- Edit. Porrúa, México 1949.

Público.

Es necesario que la confesión hecha, ante alguna autoridad ajena a la averiguación previa, sea ratificada ante el órgano investigador titular de la misma, para que tenga valor probatorio. "La confesión judicial es admisible en -- cualquier estado del proceso, hasta antes de dictar sentencia definitiva" (Artículo 137 del Código para el Distrito Federal).

Respecto al valor probatorio de la confesión, la Ley-Adjetiva de la materia, para el Distrito Federal, le concede el valor de prueba plena, si reúne los siguientes requisitos:

1o. "Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

2o. Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia.

3o. Que sea de hecho propio.

4o. Que se haga ante el Juez o Tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y

5o. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Juez" (Artículo 249).

Es necesario destacar, el yerro enorme, en que incurre la disposición distrital, al considerar como válido lo declarado por un inimputable, ya que éste no puede actuar-

como inculpado para efectos procesales, y siendo la confesión de hechos propios, entonces creemos que está por demás ese requisito; otros requisitos que se marcan a la confesión debe ser expresa, espontánea, verosímil, libre de toda coacción y violencia.

concomitantemente a la confesión, debemos analizar la retractación, pues a menudo sucede, que lo declarado por el indiciado ante el Ministerio Público, es negado al estar frente al Juez.

Retractar, término que proviene del latín "Retractare" que significa, revocar, retirar lo que se ha dicho, es decir con ello se pretende invalidar en todo o en parte lo que se había dicho, y para lograr el fin deseado es necesario que se satisfagan ciertos requisitos exigidos por la ley, como la aportación de pruebas que hagan verosímil la retractación y la justifiquen.

Este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte en innumerables ocasiones y para corroborarlo se citan las siguientes tesis:

596 CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.- "De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores". (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo XLIII, Pág 37. Compilación de 1917 a 1965)

597 CONFESION, RETRACTACION DE LA.- "Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y ----

bastantes para justificarla jurídicamente". (Apéndice al--
Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Volumen--
LVIII, Pág 72 Compilación de 1917 a 1965).

II. Prueba Documental.--

Documento viene del latín⁴⁰ "documentum docere, que--
significa, título o prueba escrita, pero también puede tra--
ducirse como todo aquello que nos enseña algo".

Por lo tanto podemos conceptuar al documento, como to--
do instrumento en el cual de manera escrita e inteligible,
o en forma gráfica se expresa algo, o mediante él se pue--
den probar ciertos hechos.

Nuestra Ley Adjetiva, clasifica los documentos en: Pú
blicos y Privados (Art.230 del Código de Procedimientos Pe
nales para el Distrito Federal)

Los documentos públicos son aquellos otorgados por --
las autoridades investidas con fé pública, dentro del limi
te de sus facultades, en tanto que serán documentos priva--
dos aquellos que no reúnan estas características.

El precepto citado establece: "Que son documentos pú--
blicos y privados aquéllos que señala con tal carácter el--
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;"
a su vez este ordenamiento en el artículo 327 preve:

Son documentos públicos:

1.- "Los testimonios de las escrituras públicas otor--
gadas con arreglo a derecho y las escrituras originales --
mismas.

2.- Los documentos auténticos expedidos por funciona--
rios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al--

40. Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedi--
mientos Penales, Pág. 409, Edit. Porrúa, México 1979

ejercicio de sus funciones.

3.- Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.

4.- Las certificaciones de las Actas del Estado Civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a -- constancias existentes en los libros correspondientes.

5.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.

6.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran cotejadas por Notario Público o quién haga sus veces con arreglo a derecho.

7.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actos de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno General o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

8.- Las actuaciones judiciales de toda especie.

9.- Las certificaciones que expidieren las bolsas -- mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

10.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley."

Artículo 334: "Son documentos privados: vales, pagarés libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente."

"Tanto los documentos públicos como los privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto, y no se admitirán después, sino con protesta formal, que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente" (artículo 243, Código Distrital).

"Cuando una parte pida copia o testimonio de documentos que obren en archivos públicos, las otras podrán pedir que se adicione con lo que crean pertinente y el Juez resolverá" (artículo 231, Código para el Distrito Federal) y,

Por lo que se refiere a comparación de documentos privados, "La parte que lo solicite debe precisar lo que habrá de compulsarse, el Juez resolverá sobre la resistencia del tenedor a exhibir los documentos que deban ser compulsados, con audiencia de aquél y de las partes" (artículo 241, Código Distrital).

El precepto 242 del ordenamiento para el Distrito, -- "Prevé el supuesto de que el documento o constancia se encuentre en libros, cuadernos o archivos de una casa de comercio, o de un establecimiento industrial, la copia deberá sacarse en el establecimiento, y el dueño o director no está obligado a presentar partidas o documentos diferentes a los señalados." "En caso, que los documentos que se desean compulsar, se encuentren fuera de la jurisdicción del Tri_

bunal, la compulsas se hará mediante exhorto" (artículo 233, Código del Distrito).

Intimamente vinculada con la prueba documental, se encuentra la interceptación de la correspondencia del procesado, pues el tan citado ordenamiento la regula al prescribir: "Cuando el Ministerio Público estime que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que se dirija al inculcado pedirá al Tribunal y éste ordenará, que dicha correspondencia se recoja. La correspondencia se abrirá por el Juez, en presencia del secretario, del Ministerio Público y del procesado si estuviere presente. La leerá para sí, y de tener alguna relación con el hecho, materia del juicio, comunicará su contenido al indiciado y mandará agregar el documento al proceso, levantando Acta de la diligencia" (artículos 235, 236 y 237, Código para el Distrito Federal).

"También a solicitud de parte, puede el Juez ordenar a una oficina telegráfica que expida copia de los telegramas transmitidos por ella" (artículo 239, Código Distrital).

"Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de su contenido, por medio de peritos, con documentos indubitables o con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales, aquellos cuya letra o firma haya sido recogida judicialmente y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, acuél a quien perjudique" (artículo 244 del Código Distrital).

VALOR JURIDICO.- En nuestro derecho positivo, los docu

mentos públicos hacen prueba plena, sin menoscabo del derecho que tienen las partes para objetarlos de falsedad y pedir su cotejo con los protocolos u originales. Tal afirmación se desprende del artículo 250 del Código para el Distrito Federal.

En lo referente a los documentos privados, el supra mencionado ordenamiento del Distrito Federal, señala en el artículo 251, que: "Sólo harán prueba plena contra su autor si fueren judicialmente reconocidos por él, o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso". -- "Cuando los documentos privados se comprueban por testigos, el Código adjetivo del Distrito, los considera como prueba testimonial y si provienen de un tercero, como presunciones"(artículos 251 y 252).

III. Prueba Pericial.-

Perito, es toda persona que tiene conocimientos prácticos, técnicos, o sobre una ciencia, o arte, y en razón de los cuales puede emitir un juicio acerca de la materia -- puesta a su consideración.

Dictamen, es el documento en el que el perito hace -- constar su juicio o apreciación, sobre los puntos que le -- fueron sometidos y se compone de⁴¹: "preámbulo, parte expositiva, discusión y conclusión".

El preámbulo, es el prólogo o encabezado en donde consta el nombre del perito, motivo del peritaje, objeto del -- mismo, etc.

⁴¹. Salvador Martínez Murillo, Medicina Legal, pág. 8 y 9, Edit. Méndez Oteo, México 1981.

La parte expositiva, es la descripción o exposición - en forma detallada y ordenada de todo lo comprobado.

La discusión, es la parte donde se analizan, se interpretan, con bases científicas, dando razonamientos convincentes, fundamentados en los conocimientos que se tienen - de los puntos puestos en consideración, para llevar a la convicción al órgano jurisdiccional.

La conclusión, es la síntesis de la opinión pericial, donde se responden las preguntas planteadas sobre la materia puesta a consideración.

LA PRUEBA PERICIAL EN LA LEGISLACION VIGENTE.-

El Código Distrital de la materia, previene que, "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos"(artículo 162).

Del contenido de este precepto desprendemos que la peritación, puede recaer sobre:

1. Personas: En delitos que atenten contra la vida y la integridad corporal, como: Homicidios, aborto, infanticidio, lesiones, etc.

2. Objetos: La peritación se practicará sobre algún objeto, cuando esté relacionado con hechos, como es el caso; de documentos, armas, etc.

3. Hechos: El examen pericial se hace necesario cuando los datos que se pretenden obtener, sólo es posible mediante el concurso de un especialista, ejemplo: en el delito de daño.

"En cuanto al nombramiento de peritos, por regla general deberán ser dos, salvo que sólo uno pueda ser habido, - haya peligro en el retardo o cuando el asunto sea de poca importancia" (artículo 163, Código Distrital). "La peritación se practica desde la Averiguación Previa, pero es en esta segunda etapa de la Instrucción, donde adquiere mayor importancia" (artículos 96, 98, 99, 100, 113 y 164 del Ordenamiento Distrital).

"Cada una de las partes puede nombrar como máximo hasta dos peritos, a quienes el Tribunal hará saber el nombramiento" (artículo 164 del Código para el Distrito). "Todos tienen obligación de protestar el fiel desempeño de su cargo, salvo los oficiales" (Precepto 168 de la Ley Adjetiva para el Distrito).

"Para el nombramiento de peritos debe seguirse un orden, principiando con los oficiales, profesores de escuelas nacionales, funcionarios o empleados de carácter técnico de instituciones de gobierno y por último, peritos privados" (artículo 180 del Ordenamiento Distrital). "En determinados casos algunas personas se deben tener automáticamente como peritos, como es el caso de lesiones y la persona se encuentre en hospital público, lo serán los médicos de éste, sin perjuicio de que el Juez nombre otros para que dictaminen asociados, con aquéllos" (artículo 165 del Código para el Distrito). Lo mismo ocurre en cuanto a la práctica de autopsias.

El supracitado ordenamiento en el precepto 171, "Exige el requisito, de que el perito tenga título en la ciencia-

o arte, en la materia sobre la cual debe dictaminar, si está legalmente reglamentada. Si no lo está se nombrarán personas prácticas o no lo hubiere en el lugar también se nombrarán éstas".

"En lo tocante al procedimiento para rendir el dictamen, el funcionario encargado de la práctica de diligencias debe fijar a los peritos el tiempo que pueden emplear para desempeñarlos, de no cumplir oportunamente, se les apremiará y si no atienden las instrucciones de dicho funcionario serán procesados por los delitos prescritos por el Código Penal para estos casos"(artículo 169 del Código de la materia para el Distrito Federal). "Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos, reuniendo las mismas condiciones que éstos y sujetos a iguales causas de impedimento. Serán preferidos los que hablen el idioma español"(artículo 173 de la Ley Adjetiva de la materia para el Distrito Federal). Sin embargo es de destacarse que no hay normas sobre calidad e impedimentos en relación con los testigos. "El Juez podrá hacer preguntas a los peritos y les dará los datos que tuviere, haciéndolo constar en el Acta"(precepto 174 del Código del Distrito).

"Respecto a la forma en que debe rendirse el dictamen, éste debe hacerse por escrito si los dictámenes de los peritos son discordantes, el Juez los citará a una junta, en la que discutan los puntos de diferencia, lo que se asentará en acta y en caso de persistir esta discrepancia se nombrará un tercero"(artículos 170 y 178 de la Legislación -- Distrital).

VALOR JURIDICO DE LA PERITACION.-

Respecto a la valoración del dictamen de peritos, el Juez o Tribunal lo apreciarán de acuerdo a las circunstancias, tal afirmación la podemos desprender del contenido del artículo 254 del Código Adjetivo para el Distrito, que prescribe: " La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Juez o Tribunal según -- las circunstancias."

IV. La Inspección.-

Antes de formular un concepto de lo que es la Inspección, conviene primero indicar cuál será el término más -- adecuado para denominarla, el Código de la materia para el Distrito Federal en el artículo 135 la señala como Inspección Judicial, término que nos parece restringido e inadecuado, pues sólo está haciendo referencia a la practicada por el Juez, olvidándose que durante la Averiguación Previa, también el Ministerio Público la efectúa.

En la doctrina la opinión es generalizada, en el sentido de denominarla únicamente como Inspección, para con -- ese término comprender la actividad del Representante Social dentro de la Averiguación Previa y la del Juzgador durante la Instrucción, por lo que nosotros la denominaremos sólo como Inspección; una vez aclarado el término que habremos de utilizar para denominarla, corresponde señalar ahora su concepto.

42" Es la actividad procesal a través de la cual se efectúa una observación, o un examen en forma directa por la Autoridad, sobre personas, lugares, objetos y efectos de los hechos; haciendo una descripción detallada de ellos, con la finalidad de verificar o advertir la realidad de los hechos controvertidos y con los relacionados con ellos"

LA INSPECCION EN LA LEGISLACION VIGENTE.-

Comienza la legislación vigente en el Distrito Federal regulando la Inspección de la siguiente manera:

"La Inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que se estimen oportunas"(artículo 139 de la Ley Adjetiva Distrital).

Del contenido de los artículos 140 y 142 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, podemos desprender el objeto de la Inspección y dichos preceptos establecen:

Artículo 140: "El Juez al practicar la Inspección Judicial, procurará estar asistido de los peritos, que deben emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados".

Artículo 142: "En caso de lesiones, al sanar el herido, los Jueces o Tribunales darán fé de las consecuencias que hayan originado aquéllas y sean visibles, practicando Inspección de la cual se levantará el Acta respectiva"

42. Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 185, Edit. Porrúa, México 1979.

Haciendo un análisis de los artículos citados anteriormente, concluimos que la Inspección puede recaer sobre:

- a). Lugares.
- b). Objetos.
- c). Los efectos de los hechos
- d). Personas.

Al establecer el ordenamiento citado anteriormente, -- que el objeto de la Inspección recae en algunas ocasiones -- sobre lugares, deja entrever la posibilidad de practicar -- cateos, para el buen cumplimiento de ella, por lo que en -- forma breve hablaremos sobre ellos.

El cateo es un acto procedimental, que se efectúa posteriormente a la expedición de un mandato judicial, en el -- que se faculta penetrar en un lugar cerrado, por lo general un domicilio, con el objeto de realizar una Inspección, --- para aprehender a una persona o buscar algún objeto.

Aunque específicamente, no existe un artículo en la -- Ley Adjetiva para el Distrito Federal, que determine quié-- nes deben llevar a cabo esta diligencia, en la practica se acostumbra desahogarla por: El Juez que la decreta, por el Secretario que la autoriza, por el Actuario o por Funcionarios o Agentes de la Policía Judicial, pudiendo estar pre-- sente la autoridad que la solicita.

Para poder efectuar un cateo, es necesario cubrir de-- terminados requisitos como son:

- 1o-"Que la orden se expida por la autoridad judicial.
- 2o- Que se escrita y en la que se expresará el lugar-- que ha de inspeccionarse, la persona o personas --

que hayan de aprehenderse y los objetos que se---
buscan, a lo que únicamente debe limitarse la di-
ligencia.

- 3o- Que se levante acta circunstanciada al terminar,--
en presencia de dos testigos propuestos por el --
ocupante del lugar cateado o en su ausencia o ne-
gativa, por la autoridad que practique la diligen-
cia, y
- 4o- Como lo habiamos señalado al principio, esta dili-
gencia podrá practicarse de oficio o a petición --
de parte, pudiendo concurrir a ella los interesa-
dos" (Artículos 16 constitucional y 152 del Códig-
o de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-
deral)

Lógicamente la Inspección debe principiar con una ob--
servación minuciosa, con la finalidad de examinar el obje--
to sobre el que recaiga, posteriormente se describirá deta-
lladamente lo que se haya captado, en el acta que se levan-
te y cuando sea necesario será complementada con planos, --
fotografías, dibujos, narraciones. (Artículo 141 del Código
de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

VALOR PROBATORIO

El ordenamiento para el Distrito Federal, le otorga --
valor probatorio pleno a la Inspección, siempre que se prac

tique con los requisitos legales (artículo 253).

V. La declaración de Testigos.-

El término testigo proviene del latín testando⁴³, que quiere decir "declarar o explicar según su mente".

Por lo tanto podemos concebir al testigo como: la persona física que tiene conocimiento sobre los hechos controvertidos materia del proceso, que puede proporcionar datos sobre ellos y no es parte del mismo.

Lo manifestado o proporcionado por el testigo se llama testimonio, en relación con esto en la doctrina se han ensayado clasificaciones de testigos y así tenemos⁴⁴:

- "a) Testigos Directos.- Son los que por sí mismos o directamente conocen los datos o hechos que suministran.
- b) Testigos Indirectos.- Son también llamados de referencia o de oidas, son los que el dato que suministran, les consta por inducción o referencias".

Respecto a las personas que pueden ser testigos; la Ley no señala ningún requisito específico o impedimento para serlo, tal criterio lo sustenta en el artículo 191 del Código para el Distrito Federal, que prescribe: "Que toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición so_____

43. Caravantes, autor citado por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 761, Edit. Porrúa, - México 1978.

44. Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Penal, - pág. 188 y 189, Edit. Cárdenas, México 1977.

cial o antecedentes, deberá ser examinado como testigo, -- siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el Juez estime necesario su examen."

Por lo que podemos concluir que toda persona, tiene -- capacidad para ser testigo, no importando ni raza, sexo, -- nacionalidad, ni edad, sino el único requisito exigido es -- que se tenga capacidad para comprender los hechos, retener los en la mente y poder exponerlos al declarar.

Sin embargo, el legislador atento a la naturaleza humana, tomando en cuenta los sentimientos, pasiones y vínculos de sangre, que unan al testigo con el procesado, prescribe en el artículo 192 del Ordenamiento Distrital: "No -- se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por -- amor, respeto o gratitud"

Todo esto viene en razón de que, en materia penal no puede oponerse tachas a los testigos, y esos vínculos podrían ser una buena razón para mentir a favor o quizá en -- contra del sujeto a proceso.

No obstante la Suprema Corte, ha sostenido en repetidas ocasiones que si se les debe admitir y para constatarlo se cita la siguiente tesis, que establece:

2313 TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO: "A más de que -- en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso referirán circunstancias que gravan la situación jurídica--

del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario, querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable". -- (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima-época, Vol.48 Segunda parte, Pág.25 Compilación de 1917 a-1975)

Criterio que coincide, con el sostenido por el Ordenamiento citado con antelación, en la parte final del artículo referido, que establece: "Si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia en el acta que se levante".

Del artículo 191 del Código de la materia para el Distrito Federal, citado anteriormente, podemos desprender -- que siempre que se tenga conocimiento de algún dato o hecho, que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad buscada en el proceso, tiene obligación de testificar; habrá algunos casos en los que los testigos comparezcan espontáneamente a declarar ante los órganos de la justicia; -- empero de ocurrir lo contrario, el Código Adjetivo de la materia para el Distrito Federal establece que: "Deben ser citados por telefonema o cédulas, y la cédula contendrá:

- a). La designación legal del Tribunal o Juzgado ante quien deba presentarse el testigo.
- b). El nombre, apellidos, y habitación del testigo, si se supieren, en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo.
- c). El día, hora, lugar en que deba comparecer.
- d). La sanción que se le impondrá sino compareciere, y
- e). Las firmas del Juez y del Secretario".

Aunque tomando en cuenta los fines que la justicia penal persigue, es decir, que debe ser pronta y expedita, y por lo tanto para darle celeridad al proceso, la citación puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre o en su habitación, aún cuando no estuviere en ella pero, en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. Si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso.

Todo esto se hará constar para que el Juez dicte las providencias procedentes. También podrá enviarse la cédula por correo (artículos 196 y 197 del Código para el Distrito).

"En el caso de que el testigo fuere militar o empleado de algún ramo del servicio público, la citación se hará -- por conducto del superior jerárquico respectivo, y si el testigo se encontrare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por exhorto.

Cuando el testigo tenga impedimento físico o enfermedad, que no le permita trasladarse al lugar donde deba dar su testimonio y encontrándose dentro de la misma población o tratándose de los altos funcionarios de la federación el Juez se trasladará a la habitación de aquéllos o en el caso de éstos a su oficina, o solicitará que la rindan por medio de oficio".(artículos 200, 201 y 202 del Código para el D. F.). Esta última parte del artículo 202, obstruye la función del Juez y afecta los fines del testimonio, ya que no se le dá oportunidad a éste de poder apreciar en for

ma directa las reacciones y personalidad del declarante y del testimonio, porque no habrá oportunidad de formularle preguntas ni interrogatorios adecuadamente.

Las formalidades que deben observarse son:

a.- "Antes de que los testigos comiencen a declarar, el Juez los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de Ley.

A los menores de edad, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan.

b.- Después de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre, apellidos, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado civil, profesión o ejercicio, si se halla ligado con el acusado o con el querellante por -- vínculo de parentesco, amistad o cualquier otro y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos.

c.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas, --- sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, a juicio del Juez.

El Ministerio Público puede examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estime convenientes, a lo -- que nosotros agregaríamos que también el Defensor. Cosa -- que nos parece más razonable, pues como lo dispone el Ordenamiento citado, se coarta el derecho a la defensa, por lo que a nuestro juicio se le debe adicionar la parte que se agrega, pues en la práctica pueden existir ciertos problemas --.

d.- Los testigos deben ser examinados separadamente - por el Juez, en presencia del secretario y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- 1). Cuando el testigo sea ciego.
- 2). Cuando sea sordo o mudo, y
- 3). Cuando ignore el idioma castellano.

e.- El Juez podrá dictar las providencias necesarias, para que los testigos no se comuniquen entre si, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

f.- Las declaraciones se redactarán con claridad y -- usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por los testigos y si quisiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.

g.- Los testigos darán siempre la razón de su dicho, - que se hará constar en la diligencia.

h.- Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración, o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende. En seguida, el testigo firmará esta declaración o lo hará por él la persona que legalmente lo acompañe.

Sino supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia" (artículos 205, 206, 207, 203, 216, 208, - 194 y 211 del Código para el Distrito Federal.

CONTENIDO DEL TESTIMONIO.-

El Testimonio es la deposición hecha por el testigo, - es decir lo expuesto por él ante el órgano jurisdiccional,

relacionado con los hechos sobre los cuales tiene conoci-
miento. Según nuestra ley adjetiva de la materia, el testi-
monio, puede versar sobre:

1). La conducta o hecho motivo de la averiguación, tan-
to por parte del supuesto sujeto activo como del pasivo.

2). Algún objeto: En cuyo caso preve: "Que después de
interrogar al testigo acerca de las señales que caracteri-
zan a dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca y
firme sobre él si fuere posible". (Artículo 209 del Código-
de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

3). Sobre algún lugar o lugares: Para ello la legisla-
ción de la materia prescribe: "Si la declaración se refiere-
a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en al-
gún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que ha-
ga las explicaciones convenientes". (Artículo 210 del Código
de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Como lo afirmamos anteriormente, el testimonio es una-
declaración que hace el testigo ante el Juez, por lo que,--
en algunas ocasiones pudiera suceder, que se retracte de --
ellas, alegando presiones o quizá amenazas y ello puede ser
una causa de duda para el esclarecimiento de la verdad moti-
vo por el cual se han dictado ciertas providencias, así la-
Suprema Corte ha sostenido, en la tesis: 2326 TESTIGOS. VA-
LOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES: "En el pro-
cedimiento penal debe darse preferencia a las primeras de-
claraciones que los testigos producen recién verificados --
los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones pos-
teriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y ma-
yor veracidad en aquéllas y preparación o aleccionamiento -

hacia predeterminada finalidad en las segundas, como porque éstas sólo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas". (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta época, Volumen XIII, Pág. 139, Compilación de 1917 a 1965)

De donde podemos colegir que no es aconsejable rechazarla sin fundamento, pero si, conveniente establecer limitaciones, al respecto la misma Corte sostiene, en la tesis 2320 TESTIGOS, RETRACTACION DE: "Las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas". (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta época, Volumen III, Pág. 150 Compilación de 1917 a 1965).

VALORACION JURIDICA DEL TESTIMONIO.-

Dada la complejidad de la naturaleza humana, la valoración del testimonio constituye un problema serio, en virtud de que, por sentimientos de piedad, amor, amistad y por relaciones de parentesco el hombre puede mentir, por lo que consideramos que el juzgador debe tener amplia libertad para valorar el testimonio, pues va a estar en contacto directo con el deponente, pudiendo con su experiencia y capacidad apreciar en forma conveniente las declaraciones del testigo. Sin embargo nuestra ley adjetiva de la materia establece reglas precisas para la valoración del testimonio y así prescribe:

"Para apreciar la declaración de un testigo, el Tribunal o Juez tendrá en consideración:

1o- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de--- las causas señaladas en este Código.

2o- Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto.

3o- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

4o- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro.

5o- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y

6o- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error, soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza" (artículo 255 del Código -- para el Distrito Federal).

Necesario es destacar que el precepto mencionado anteriormente, ni el Código mismo señala qué es un testigo inhábil.

La Ley Adjetiva de la materia para el Distrito Federal también señala, en el artículo 256: "Las declaraciones de los testigos hábiles harán prueba plena, si concurren los siguientes requisitos:

1o- Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieran, y

2o- Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen.

agrega que también hará prueba plena, si conviniendo-

en la substancia, no convienen en los accidentes, si éstos a juicio del Tribunal, no modifican la esencia del hecho"- (artículo 257).

"Si por ambas partes hubiere igual número de testigos-contradictorios, el Tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, absolverá al acusado".

"Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren iguales motivos de confianza.

En caso contrario obrará como le dicte su conciencia". (Artículo 259).

Asimismo agrega:

Producen solamente presunción:

1o-"Los testigos que no convengan en la substancia, los de oídas y la declaración de un sólo testigo.

2o- Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho" (artículo 260).

Como lo vimos, el Código para el Distrito, atiende más que nada a la cantidad de testigos, que a la calidad del testimonio, olvidándose el legislador, que lo mismo que puede decir un testigo con altas calidades morales, intelectuales, sincero y espontáneo, puede tener tanto o más valor que lo dicho o repetido por cuatro o más testigos.

DE LAS PRESUNCIONES.-

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito-

Federal, establece en el artículo 135 a las presunciones - como: un medio de prueba, y en el 245 habla de que: "Las - presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados"

Situación que analizada desde un punto de vista lógico se contradice, pues en este último artículo no se considera como un medio de prueba propriamente dicho, sino como- antecedentes o circunstancias que auxilian a llegar a una- forma determinada de hechos desconocidos.

Así tenemos que el indicio, es la señal que da a conocer lo oculto, lo que quiere decir que es un hecho conocido, del cual necesariamente se infiere la existencia de -- otro desconocido al que llamamos presunción. Esta afirma-- ción es concordante con la sostenida por la Suprema Corte- de Justicia que establece, en la tesis:

1666 PRESUNCIONES: "Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue- a los otros por medio de una conclusión muy natural; por - lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno com-- probado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de de- mostrar, racionando del hecho conocido al desconocido".--

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta época, ---- Tomo III, Pág. 833 Compilación de 1917 a 1975)

Respecto al valor jurídico de la presunción, establece la Ley Adjetiva de la materia para el Distrito Federal, en el artículo 261 que: "Los Jueces y Tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena."

Del contenido de este precepto, podemos desprender, - que la presunción cuenta con tres elementos⁴⁵.

- "a). Un Hecho conocido.
- b). Un Hecho desconocido.
- c). Un Enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido.

El hecho conocido se llama indicio y el desconocido - presunción. El tercer elemento es de superlativa importancia, pues sin él, nunca podría realizarse la inducción reconstructiva, el tener por existente un hecho desconocido-inferiéndolo de uno conocido. Por necesario se debe entender la calidad, consistente en que forzosamente debe suceder así. En otras palabras, que el enlace entre el hecho conocido y el desconocido se haga atendiendo a que no puede suceder de otra manera, por estar lo desconocido empujado en lo conocido de acuerdo con las normas de la razón."

De lo anterior podemos concluir que, la presunción --

⁴⁵. Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, oág. 274-275, Edit. Porrúa, México 1978.

tiene una gran importancia, en virtud de que el término -- usado por el legislador: "apreciarán en conciencia", sin -- duda alguna se refiere a la libertad que tiene el Juzgador para buscar, en base a los indicios obtenidos las presun__ ciones, que le permitan llegar a una resolución definitiva.

Por último podemos decir que, las presunciones que la Ley establece, son aquéllas que no son descubiertas por -- el órgano jurisdiccional; para ser operantes basta con cum__ plir los requisitos en que la Ley basa la presunción, y se pueden clasificar en JurisTantum y Juris Et de Jure.

RECONSTRUCCION DE HECHOS.-

Este medio probatorio es regulado por nuestro Código-- como una forma de inspección judicial (artículo 144 del -- Código del Distrito), que prescribe: "La inspección podrá -- tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y -- los dictámenes periciales que se hayan formulado; se prac__ ticará dentro de la averiguación únicamente cuando el fun__ cionario que practique las diligencias de policía judicial o el Juez o el Tribunal lo estimen necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y-- las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del Juez o -- Tribunal. También podrá practicarse durante la vista del -- proceso o la audiencia del jurado, cuando el Juez o Tribu__ nal lo estimen necesario, aún cuando no se haya practicado en la instrucción".

Del análisis del contenido de este precepto, podemos formular un concepto sobre la reconstrucción bajo los siguientes términos: Es una actividad procedimental que se caracteriza precisamente por la reconstrucción o reproducción de los hechos o la conducta, tal y como ocurrió, con sus pormenores y detalles, con la finalidad de precisar cabalmente las declaraciones, y los juicios emitidos por los peritos.

También podemos afirmar que la reconstrucción no es un medio probatorio autónomo, pues de lo prescrito por el artículo antes citado, en la frase: "tendrá por objeto -- apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado", concluimos que es presupuesto necesario que primero se den aquéllas y éstos, para poder celebrarla.

Las personas que deben intervenir en esta diligencia son:

- 1.- " El Juez con su secretario, o testigos de asistencia o la policía judicial, en su caso,
- 2.- La persona que promoviere la diligencia,
- 3.- El acusado y su Defensor,
- 4.- El Agente del Ministerio Público,
- 5.- Los testigos presenciales, si residieren en el lugar.
- 6.- Los peritos nombrados, siempre que el Juez y las partes lo estimen necesario, y
- 7.- Las demás personas que el Juez crea conveniente y que exprese el mandamiento respectivo (artículo 148 del Cód

go para el Distrito Federal).

Por lo que se refiere al valor probatorio, la justipreciación de lo reconstruido se hará en forma conjunta - con las pruebas ya existentes, especialmente con las declaraciones y dictámenes de peritos, pues como anteriormente lo señalamos, éstos y aquéllas son presupuesto necesario - para que se produzca la reconstrucción.

LA INTERPRETACION.-

La interpretación no es en sí un medio probatorio, si no un medio auxiliar que permite comprender lo manifestado, por el acusado, o el ofendido, o el acusador o los testigos o los peritos, en los casos en que no hablen el idioma español (artículo 183 del Código del Distrito), o aún comprendiéndolo tienen algún impedimento físico, que les imposibilita hacerse entender con el común de las gentes, por ser sordos, mudos o sordomudos, haciendo necesaria la participación de un intérprete cuya finalidad consiste en traducir el idioma o mímica especial, que permita hacer inteligible a los demás participantes procesales lo manifestado por aquéllos, y lograr el cumplimiento de los fines del proceso.

En lo relacionado con la capacidad para ser intérprete, en principio no existe ningún impedimento para serlo, - basta tener conocimientos lingüísticos o de mímica, sin embargo el Código del Distrito Federal de la materia, establece en el artículo 186, que: "los testigos no podrán ser intérpretes". Señalando además en otros preceptos que; de

berán ser mayores de edad, y cuando esto no sea posible, - que tenga cuando menos quince años cumplidos"(artículo 183 del Ordenamiento distrital).

Con respecto al número de intérpretes que deben nombrarse y las formalidades que se deben observar; el Código de la materia para el Distrito Federal, señala que se nombrará a uno o dos.

En lo tocante a las formalidades, el ordenamiento citado es omiso, pues no las establece, no obstante del contenido del precepto 185 del Código Distrital, podemos desprender algunas de ellas, al prescribir:

"Las partes podrán recusar al intérprete fundando la recusación", por lo tanto podremos decir, que previo al nombramiento del intérprete hecho por el Juez, aquél debe comparecer con la finalidad de la aceptación del cargo o en su defecto del rechazo del mismo, señalando los motivos que tenga para rehusarlo.

En el caso de que acepte el nombramiento, inmediatamente se pondrá en conocimiento al Ministerio Público y al Defensor, de dicho nombramiento; por último es necesario señalar que aunque la Ley sea omisa, en la práctica se hace extensiva la protesta utilizada para los testigos, a los intérpretes, a efecto de que no cometan irregularidades y si las cometieren tienen ya conocimiento de las sanciones a las que se hacen acreedores.

Es pertinente dejar asentado, que en el caso de los sordos o mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo-

modo (artículo 188 del Código para el Distrito).

CONFRONTACION.-

"Confrontar viene de las voces latinas⁴⁶, "Cum" cuyo -- significado es con y de "Frons", frente; que traducidas al castellano significan: poner a dos o más personas de frente para comparar sus características personales y poder -- distinguir una de otra".

El Código adjetivo de la materia, regula la confrontación en los artículos (217 a 223).

El precepto 218 de la Ley Adjetiva para el Distrito, -- establece: "**Cuando** el que declare ignore los datos que permitan la identificación plena de una persona, pero manifieste poder reconocerla si se la presentan se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para-sospechar que no la conoce".

Del contenido de este artículo, desprendemos que la - confrontación no es una prueba propiamente dicha, sino un-medio complementario de las declaraciones, cuya finalidad-consiste en despejar la duda o dudas sobre el sujeto aludido en ellas; por lo que podemos conceptuarla como: el acto procedimental, que tiene por objeto, la identificación de-una persona que ha sido aludida en las declaraciones emitidas, y que se lleva a cabo en una diligencia especial, para despejar los aspectos dudosos o carentes de precisión.

46. Diccionario de la Real Academia Española, pág. 260, -- Edit. Porrúa, México 1949.

FORMA DE LLEVARLA A CABO.-

a). " Se preparará colocando en fila a la persona que -- vaya a ser confrontada y a las que la acompañen,

b). Se deben tomar precauciones para que la persona -- objeto de la confrontación no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que --- tiene que designarla.

c). Que aquélla se presente acompañada de otros indi-- viduos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas-- señas del confrontado, si fuere posible, y

d). Que los individuos, acompañantes del que va a con-- frontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación,-- modales y circunstancias especiales". (artículos 222 y 219-- del Código Adjetivo para el Distrito)

"Al declarante o confrontante se le tomará la protesta-- de decir verdad y se le interrogará sobre:

a). Si persiste en su declaración anterior,

b). Si conocía con anterioridad a la persona a quien-- atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecu-- ción del que se averigua, y

c). Si después de la ejecución del hecho la ha visto,-- en qué lugar, por qué causa y con qué motivo.

Una vez que se ha cumplido con estos requisitos se con-- duce al declarante frente a las personas que formen la fi-- la; si hubiere afirmado conocer aquélla de cuya confronta-- ción se trata, se le permitirár reconocerla detenidamente,-- y se le prevendrá que toque con la mano a la designada, ma-- nifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre-

el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiera "(artículos 222 y 223 del Ordenamiento Distrital).

Con relación al valor probatorio de la confrontación, como dijimos anteriormente, que es un medio para perfeccionar las declaraciones de los testigos, luego entonces, su utilidad y eficacia quedará demostrada al valorar éstas.

EL CAREO.-

Es la diligencia en la cual se ponen cara a cara, --- frente a frente a los testigos entre sí, a éstos con el -- procesado o con el ofendido, o bien a éstos dos últimos, - con la finalidad de que discutan entre sí las declaracio-- nes emitidas por ellos y poder aclarar puntos contradicto-- rios o poco claros.

El artículo 228 del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal, establece: "Que los careos se -- practicarán dando lectura, en lo conducente, a las decla-- raciones que se reputen contradictorias y llamando la aten-- ción de los careados sobre los puntos de contradicción, a-- fin de que entre sí se reconvengan y de tal reconvención - pueda obtenerse la verdad". De acuerdo con lo anterior pode-- mos establecer, que el careo no es en sí una prueba, sino-- más bien un medio auxiliar, perfeccionador de las declara-- ciones, cuando éstas son poco claras o contradictorias en-- tre sí.

El careo reviste un doble aspecto, el sustentado por-- la Constitución, en el artículo 20, Fracción IV, estableci

do como garantía y el llamado careo procesal.

A). El careo considerado como garantía, es un derecho que tiene el inculcado, para que como sostiene la fracción anteriormente citada, "Que el acusado pueda hacerles a los testigos que depongan en su contra, todas las preguntas -- conducentes a su defensa". Esto sin duda alguna tuvo como finalidad evitar que se forjen testimonios ocultos o secretos.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia, considerando los careos constitucionales fuera del ámbito de perfeccionamiento de las declaraciones y por lo tanto del objeto de prueba, ha resuelto que, cuando la versión del inculcado coincide con la de los testigos, no existe violación alguna si dicho careo se omite; para constatarlo citamos la tesis siguiente que, establece:

406 CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS:

"No constituye violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, la falta de careos, cuando entre los dichos del acusado y testigos no exista contradicción alguna; como ocurre en el caso en que el acusado haya confesado los hechos imputados" (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima época, Vol.- 37, Pág. 15. Compilación de 1917 a 1975).

Por lo que podemos concluir que sólo se practicará -- cuando sea necesario, con el fin de no retardar el proceso.

B). El Careo Procesal: "Es aquél que se practica, como lo establece el artículo 225 del Código para el Distrito entre los testigos o con el procesado o de éste con el ofendido, deberá practicarse durante la Instrucción, cuando

surjan puntos de contradicción en las declaraciones emitidas", es decir se efectúa con la finalidad de lograr una mayor precisión en los testimonios de los testigos.

FORMALIDADES QUE SE DEBEN OBSERVAR EN ESTA DILIGENCIA.-

a). Se debe practicar durante la instrucción (artículo 225 del Código para el Distrito). Lo que quiere decir -- que dados los fines perseguidos con la averiguación previa, no sería prudente practicarlo durante ella, porque resultaría dificultoso y quizá arbitrario hacerlo.

b). Sólo deberá carearse un sólo testigo con otro, -- con el procesado o con el ofendido, a esta diligencia no concurrirán más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario (artículo 226 del Código para el Distrito).

Esta disposición es concordante con la psicología -- contemporánea, pues se ha comprobado que un hombre estando solo, frente a otro o más, no siente el mismo apoyo que -- teniendo compañía, y si a esto le aunamos el sentido de -- culpabilidad o la cólera que sienta al estarse recriminando con otro, es muy probable que caiga en contradicciones -- y como consecuencia el Juez, queda esclarecer el testimonio dado.

c). "Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la -- atención de los careados sobre los puntos de contradicción, para que se reconvengan entre sí y pueda obtenerse la verdad" (artículo 228 del Código para el Distrito).

Este requisito, claramente deja entrever que el careo sólo se practicará cuando existan dos declaraciones y que éstas sean contradictorias entre sí, al mismo tiempo viene a reforzar nuestro punto de vista, en el sentido de considerarlo como medio auxiliar para perfeccionar el testimonio y no un medio de prueba autónomo.

La Ley Adjetiva de la materia habla de que "cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndole al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente" (artículo 229 del ordenamiento para el Distrito).

El precepto citado anteriormente, no señala quien debe suplir al ausente, Rivera Silva⁴⁷, sostiene que lo debe hacer el Juez; sin embargo en la práctica cotidiana sucede que debido al burocratismo y al exceso de trabajo, quien lo hace es el secretario, quien en muchas ocasiones ni licenciado en Derecho es y para "cumplir con los requisitos que marca la Ley" únicamente se concreta a preguntar; si sus declaraciones son contradictorias y si sostienen su dicho.

Por lo que sugerimos, que teniendo el careo tanta importancia, así como los demás medios probatorios, para el

47. Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, pág. 258, Edit. Porrúa, México 1978.

esclarecimiento de la verdad, esté el Juez siempre presente en él, pues con sus conocimientos y experiencias es el idóneo para valorarlo, y si el exceso de trabajo es excusa para no estarlo, pues que se aumente el número de ellos, con el fin de que puedan dedicarle mayor tiempo a cada asunto, pues esto reviste una gran importancia tanto para el procesado como para la sociedad.

En lo tocante a la valoración del careo, ésta se hará conjuntamente con el testimonio.

C). Cuándo y en qué momento se cierra el período de instrucción.-

Como anteriormente lo sostuvimos, la instrucción principia al momento que el Juzgador dicta el auto de radicación, esta afirmación la podemos corroborar con las disposiciones prescritas por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala el principio de la instrucción en el Título Segundo, Sección Tercera, Capítulo I.

En la doctrina, la mayoría de los autores acostumbra dividir a la instrucción en dos partes o fases, que son:

A). La primera, que va del auto de radicación al auto de formal prisión o al de sujeción a proceso, y

B). La segunda, que inicia con cualquiera de estos dos últimos autos, hasta el auto que la declara cerrada.

Pero antes de hablar de esta última disposición que la declara cerrada, conviene comentar los propósitos que la

se persiguen con el desenvolvimiento de ella, la finalidad, es que el Juzgador pueda obtener un conocimiento amplio y profundo de la manera más completa posible, sobre la personalidad del procesado, en forma directa, para estar en aptitud, en el momento oportuno de dictar la resolución definitiva.

Al hablar en particular sobre la segunda fase de la instrucción, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se refiere al período probatorio, con variantes considerables según se trate del procedimiento sumario o del ordinario.

"Como anteriormente lo indicamos, el artículo 306, establece, que el Juez al dictar el auto de formal prisión, de oficio declarará abierto el procedimiento sumario y ordenará poner el proceso a la vista de las partes para proposición de pruebas." Teniendo diez días para hacerlo (artículo 307). "Siguiendo con el mismo orden, después de transcurridos, se dicta auto sobre la admisión de pruebas, concluyendo con él la segunda parte de la instrucción" (artículo 308).

"Por lo que se refiere al procedimiento ordinario, en el auto de formal prisión, se ordena poner el proceso a la vista de las partes para proposición de pruebas, sobreviniendo dos plazos; uno de quince días para la proposición de probanzas y otro consecutivo a éste de treinta días, en el que se desahogarán, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquéllas que el Juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad" (artículo 314),-

en el caso de que aparezcan de las mismas, nuevos medios - probatorios, el Juez podrá ampliar el término por diez días más. Plazo que también puede ampliarse en el sumario.

Transcurridos o renunciados los plazos, que implican - también renuncia a las probanzas, el Juez declarará cerrada la instrucción, ordenando poner la causa a la vista de las partes, para formulación de conclusiones.

En lo tocante al auto que declara cerrada la instrucción, como vimos se debe dictar de oficio, una vez transcurridos o renunciados los plazos señalados para ofrecer y - desahogar pruebas y produce entre otros los siguientes -- efectos, marca el final de la instrucción y principia el - período de juicio.

D). Conclusiones (Defensa y Ministerio Público).-

Las conclusiones son consideradas como actos preparatorios, para la audiencia final, gramaticalmente conclusión viene de concluir, cuyo significado es: terminar o acabar, llegar a un resultado; por lo que podemos decir que desde el punto de vista jurídico, constituyen actos de superlativa importancia dentro del proceso, pues mediante ellas el Ministerio Público en base a los datos obtenidos durante, - la Averiguación Previa y la Instrucción- en algunos casos- precisa su acusación y en otros la exculpación del procesado; así como la defensa, establece sus bases en favor de - su defendido.

MOMENTO PROCESAL EN QUE DEBEN FORMULARSE.-

Reza el artículo 315 del Código para el Distrito, "Cerrada la instrucción, el Juez mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y la Defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte exceso o fracción, se aumentará un día más". Esto entrándose de la vía ordinaria, en tanto que en la sumaria, una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, pudiéndose reservar su derecho para hacerlo por escrito, contando para ello con tres días "(artículo 308 del mismo ordenamiento).

REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE SE DEBEN CUBRIR AL FORMULAR CONCLUSIONES.-

Más que nada estas formalidades están señaladas para el Ministerio Público, se encuentran establecidas en los artículos 315, 316 y 317 del Código para el Distrito, y son:

a). Las debe formular en el término de cinco días, aumentándose el plazo por un día más cuando pase del número de fojas establecido.

b). Deben presentarse por escrito, conteniendo el proceso al que se refieren, el Juez al que se dirigen, el nombre del procesado, una exposición clara de los hechos, que debe comprender un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba que obren en el expediente, relacionados con los hechos que dieron origen al proceso y con el estudio de la personalidad del acusado, para de ahí poder formular proposiciones concretas.

Se deben referir a los acontecimientos, sistemática y metódicamente, a fin de demostrar su encajamiento dentro del tipo penal, analizando las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, para señalar el daño producido, participación del acusado, los móviles que lo indujeron a delinquir, y

c). De acuerdo con todo lo anterior, citaré leyes, -- ejecutorias o doctrinas aplicables para la pena o medida de seguridad que solicite, o en su caso de la absolución del acusado.

En armonía con lo anterior, podemos clasificar a las conclusiones en:

- A. Acusatorias, y
- B. No Acusatorias.

A.- Son acusatorias, cuando el Representante Social hace un pedimento concreto, apoyado en los hechos y constancias procesales obtenidas durante la Averiguación Previa y la instrucción, especificando que el hecho delictivo está demostrado, indicando sus elementos y el grado de culpabilidad del acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño si procediere o indicando las leyes aplicables al caso.

Estas conclusiones cuando, siendo examinadas por el Juez las encuentre contrarias a las constancias procesales (artículo 320 del Código para el Distrito), producirán el efecto, de que el órgano jurisdiccional, dicte un auto en el que ordene sean remitidas, junto con el expediente al Procurador de Justicia, señalando específicamente en qué --

consiste la contradicción, para que éste, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares las confirme, revoque o modifique, en un término de quince días (artículos 321 y 322 - del Ordenamiento para el Distrito)

Necesario es destacar que la la ley adjetiva de la materia, no establece cuales son las conclusiones contrarias a las constancias procesales; Colín Sánchez⁴⁸, afirma; que tienen este carácter cuando, "El Ministerio Público omite hechos o pruebas que obran en el expediente y falsea o solicita cuestiones notoriamente antagónicas con aquéllas; - aunque, sin perjuicio del criterio jurídico que sustente el Representante Social en cuanto a la apreciación de los hechos y probanzas".

A nuestro juicio, son aquéllas que no están acordes - con los datos obtenidos en el proceso.

Pensamos que esta medida se ha establecido como un -- medio de control, para evitar que el Ministerio Público -- obligue al órgano jurisdiccional a dejar sin castigo un delito, pues entre uno de los efectos más importantes de las conclusiones, es señalar pauta o dirección al Juez para -- que decida únicamente sobre la relación jurídica planteada.

En el caso de descuido por parte del Juzgador, en el sentido de no hacer la remisión al Procurador, debe resolverse sobre las conclusiones del Ministerio Público y Rivera Silva⁴⁹ señala que: "Forzosamente tendría que ser senten__

48. Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 439, Edit. Porrúa, México 1979.

49. Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, pág, 290, Edit. Porrúa, México 1978.

cia absolutoria, porque las conclusiones indican dirección al Juez y resultaría imposible la condena so pena de violar garantías de defensa; el inculcado no habría tenido -- oportunidad de rechazar y defenderse durante el proceso, de una acusación que surgió hasta las conclusiones".

Por nuestra parte pensamos, que esto no debe ocurrir así, pues significaría tanto como que el Juez se subrogará a lo dispuesto por el Ministerio Público, y ello por cualquier ángulo que se le mire sería contrario a lo establecido en el artículo 21 constitucional, y si expresamente tiene la facultad exclusiva de la imposición de las penas, -- creemos que una vez enterado ampliamente através de todo -- el proceso, del delito, sus elementos y personalidad del -- delincente, debe dictar sentencia de acuerdo con los da__tos obtenidos, ya que en todo caso, si la sentencia es con__denatoria el sentenciado tiene oportunidad de impugnarla, -- en tanto que si dictara absolutoria por las conclusiones -- que cuidadosamente elaborara el Ministerio Público, la socie__dad y el ofendido no la tienen, es decir cuando son contra__rias a las constancias procesales y se elaboran con el fin de dejar impune un delito.

B. Las conclusiones no acusatorias, por principio de__ben reunir todos los requisitos fijados para las acusato__rias y son aquéllas, en las cuales, apoyándose en los da__tos obtenidos de las constancias que obren en el proceso, -- no se considera culpable al procesado, por no haberse com__probado plenamente el hecho delictivo, ni la participación del inculcado u obra en su favor alguno de los elementos --

negativos del delito y que apareciera hasta esta fase del proceso.

En este caso, también se deben remitir las constancias al Procurador para el efecto de que éste las confirme, las revoque o las modifique, en un plazo de quince días.

Cuando las conclusiones sean confirmadas, el Juez sobreseerá el asunto ordenando de inmediato la libertad del procesado o de lo contrario dando por terminado el proceso, es decir el auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria. Es de destacarse que en este caso el Juez debe hacer una revisión de oficio, pues para sobreseer el asunto es necesario que el Procurador las confirme.

CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.-

Estas siempre tienen como antecedente necesario, la de acusación del Representante Social, ya que sería ilógico que siendo de no acusación, el defensor las formulara.

Se pueden clasificar de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 319 del Código para el Distrito Federal -- en:

A. Provisionales.

B. Definitivas.

A.- Son provisionales, aquéllas que pueden ser retiradas y modificadas en cualquier tiempo, hasta antes de declarar visto el proceso.

B.- Por oposición serán definitivas las que ya no pueden modificarse.

Respecto a las formalidades para la formulación de -- conclusiones, ya dijimos que para el Defensor, no existe ninguna, y en el caso de no formularse hasta antes de que se declare visto el proceso, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

C A P I T U L O V I

LA SENTENCIA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

A). CLASES DE SENTENCIA.

B). ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.

La palabra sentencia proviene del latín "sententia", - que quiere decir dictamen o parecer, decisión del Juez.

Eduardo Pallares⁵⁰, la define como "el acto jurisdic__cional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones - principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".

Colín Sánchez⁵¹, dice que: "La sentencia penal es la - resolución judicial que, fundada en los elementos del injus__to punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas - condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva - estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin - a la instancia".

Para nosotros la sentencia es la resolución que emite - el órgano jurisdiccional, en base a las actuaciones del pro__ceso, afirmando o negando la adecuación de la Ley al caso - concreto y con ello poniendo fin al proceso.

Antes de dictar sentencia y posterior a las conclusio__nes, hay un período intermedio al que se le llama; audien__cia de vista, vista de partes, de discusión o debate, que - debe celebrarse a los cinco días posteriores de exhibidas - las conclusiones de la defensa o teniéndolas por formuladas, en caso de que el Defensor o el Ministerio Público no concu__rra se pospondrá ésta y se celebrará a los ocho días siguien__tes, aún cuando no concorra el Representante Social (artícu__lo 326 del Código para el Distrito).

50. Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 720, Edit. Porrúa, México 1978.

51. Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimien__tos Penales, pág. 454, Edit. Porrúa, México 1979.

Esta audiencia tiene por objeto que las partes presenten pruebas en su caso y reproduzcan sus conclusiones verbalmente, lo cual permitirá al juzgador definir la pretensión punitiva. "La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más" (artículo 329 del Código para el Distrito).

A). CLASES DE SENTENCIA.-

Tomando en consideración los diversos preceptos de nuestra ley adjetiva de la materia, las podemos clasificar en:

a). Condenatorias.- Son aquéllas que como presupuesto necesario, para dictarse, se necesita tener plenamente comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto, y a través de ellas, en base a las constancias procesales se afirma la existencia del delito y el grado de responsabilidad del autor, imponiéndole en su caso una pena o medida de seguridad que corresponda.

b). Sentencia Absolutoria.- Es aquélla en la que en el transcurso del proceso, la verdad histórica descubierta demuestra la ausencia de conducta punible o la inexistencia del delito y por tanto se absuelve al procesado.

De acuerdo al momento procesal en que se dictan, se pueden clasificar en:

- 1). Interlocutorias.
- 2). Definitivas.

3). Ejecutoriadas.

Sentencia Interlocutoria: Es la que no resuelve el asunto principal, o no termina el proceso, sino sólo un incidente.

Sentencia Definitiva: La que resuelve el proceso, al -- respecto la Suprema Corte sostiene que "debe entenderse como tal la que define una controversia en lo principal". (Tesis-2195, pág. 1052, Quinta época, Apéndice de 1917-1975)

Sentencia ejecutoriada: Es la que podríamos llamar el -- último paso o momento de la actividad jurisdiccional, en virtud de que como establece la Corte, es aquélla que no admite recurso.

B). ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.--

Se pueden clasificar en:

- 1.- de Fondo, y
- 2.- Formales.

Los requisitos de fondo emanan de los momentos que animan a la función jurisdiccional y son⁵²:

- I.- Determinación de la existencia o inexistencia de un delito jurídico.
- II.- Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto, y

⁵². Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, pág. 300, - Edit. Porrúa, México 1978.

III.- Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el derecho".

Comentando estos requisitos, creemos que vamos a justificar por qué debemos considerarlos como tales.

En lo que se refiere al primero de ellos, el Juez debe hacer un análisis concienzudo, minucioso y detallado, para de acuerdo con los datos obtenidos a través del proceso pueda resolver si existe o no existe el delito que se ajuste a una norma establecida y como consecuencia determinar su punibilidad.

Entratándose del segundo, el Juzgador debe tener un conocimiento amplio y profundo de la personalidad del acusado, para poder determinar su grado de peligrosidad y de esa forma aplicar correctamente la consecuencia jurídica, que puede consistir en una pena o una medida de seguridad.

Por lo que respecta al tercer elemento, es el que podríamos considerar como conclusión de los anteriores, porque por medio del análisis de los hechos y de los datos obtenidos, así como conociendo la personalidad del acusado podrá determinar su responsabilidad o inocencia, y en ese caso dictar la medida aplicable.

Los requisitos de forma son los señalados por el artículo 72 del Código para el Distrito.

I."El lugar en que se pronuncia.

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, su es

- tado civil, su residencia o domicilio y su profesión.
- III. Un extracto breve de los hechos exclusivamente condu__
centes a los puntos resolutiveos de la sentencia.
- IV. las consideraciones y los fundamentos legales de la --
sentencia.
- V. La condenación o absolución correspondiente y los de __
más puntos resolutiveos."

CONCLUSIONES

1. Estimo que no deben existir delitos que se persigan - por querrela, ya que si el sujeto pasivo u ofendido no la presentan, el Reoresentante Social está imposibilitado para ejercitar la acción penal y como consecuencia el infractor quedaría sin castigo alguno, ello sin duda alguna entrañaría una - grave lesión o perjuicio para la sociedad, porque al no ser - sancionado, el delincuente sin el mayor recato sin miramientos seguiría infringiendo la Ley y concomitantemente el órgano investigador deja de ofrecer ese servicio público de seguridad y de servicio social al no ejercitar la acción penal y - en este caso se estaría anteponiendo el interés particular al colectivo o social.

2. Tomando en cuenta las arbitrariedades, atropellos y - vejaciones que en una gran cantidad de ocasiones se cometen - por la policía judicial y el Ministerio Público, al momento - de ser enterados a través de la denuncia o querrela sobre la - comisión de un hecho delictuoso, considero que el indiciado - debe tener el derecho a nombrar defensor, desde el momento mismo que tiene conocimiento de ser él el sospechoso, y no como - lo establece la Ley al momento de ser aprehendido, ya que la - misma Ley establece que sólo podrá ser detenido en caso de -- flagrante delito.

3. Aún no existe en la doctrina un criterio definido respecto al inicio del Proceso Penal, ya que una parte de autores señalan como punto de partida el auto de radicación y otra

parte el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso.

Por nuestra parte estimamos que el proceso inicia con el auto de radicación.

4. En la doctrina existe confusión respecto a la declaración preparatoria y la indagatoria, pues algunos juristas consideran a la preparatoria como indagatoria y otros a la inversa, pienso que esta confusión no debe existir, tomando en cuenta que en la primera de ellas se hace una manifestación de voluntad ante el Juez para enterarlo de lo acontecido, en tanto que indagatoria, significa averiguar, -inquirir, por lo que concluimos que es la realizada por el Ministerio Público en la búsqueda de datos.

5. Considerando lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el órgano jurisdiccional tiene facultad para declarar la procedencia de las eximentes de responsabilidad en cualquier estado del juicio, inclusive antes del auto de detención; debe dictarse auto de sobreseimiento con efectos conclusivos del proceso, al término de las 72 horas, si se ha demostrado plenamente la existencia de una eximente de responsabilidad.

6. Como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no reglamenta nada al término de las 72 horas, respecto al auto de sobreseimiento o también llamado de libertad absoluta, en la práctica se acostumbra dictar auto con las reservas de ley, aún quedando demostrada plenamente una eximente de responsabilidad, considero se debe dictar la resolución señalada en primer término a efecto de cumplir con los fines señalados por la justicia penal y otorgar la libertad en forma absoluta.

7. Dado que en la práctica cotidiana, por exceso de trabajo o por el burocratismo existente, el Juez no se encuentra presente en la mayoría de los casos en el desahogo de las pruebas que se le ofrecen en un proceso y quien lleva a cabo estas diligencias es el secretario, quien muchas veces ni licenciado en derecho es, por lo que tomando en cuenta la importancia de los bienes que el Derecho Penal tutela, como son la vida, la libertad, el honor y el patrimonio de una persona, debe estar siempre presente en el desahogo de ellas, ya que el criterio que adopte para condenar o absolver en gran parte se lo forma a través de las pruebas, y si el exceso de trabajo es un obstáculo, pues que se aumente el número de ellos.

8. Considero que el Juez para poder estar en aptitud de dictar una sentencia, primero debe tener un conocimiento profundo y detallado de la personalidad del procesado, para determinar su grado de peligrosidad y de esa manera aplicar correcta y adecuadamente la pena o la medida de seguridad.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA VIQUEZ CARLOS ULISES
Manual de Averiguación Previa
Primera Edición
Editorial Gájica, México 1979
2. ACERO JULIO
Procedimiento Penal
Séptima Edición
Editorial Gájica, México 1980
3. ARILLA BAS FERNANDO
El Procedimiento Penal en México
Octava Edición
Editorial Kratos, México 1981
4. BRISEÑO SIERRA HUMBERTO
El Enjuiciamiento Penal Mexicano
Primera Edición
Editorial Trillas, México 1976
5. BULCOURF FERNANDO H
Los Plazos en el Proceso Penal
Primera Edición
Editorial Hammurabi, Buenos Aires 1978
6. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL
Código Penal Anotado
Séptima Edición
Editorial Porrúa, México 1978
7. CASTELLANOS TENA FERNANDO
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Décimo Primera Edición
Editorial Porrúa, México 1977
8. COLIN SANCHEZ GUILLERMO
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Quinta Edición
Editorial Porrúa, México 1979

9. DE PINA RAFAEL
Diccionario de Derecho
Décima Edición
Editorial Porrúa, México 1981
10. FRANCO SODI CARLOS
El Procedimiento Penal Mexicano
Segunda Edición
Editorial Porrúa, México 1939
11. GARCIA RAMIREZ SERGIO
Derecho Procesal Penal
Tercera Edición
Editorial Porrúa, México 1980
12. GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA
Prontuario del Proceso Penal Mexicano
Primera Edición
Editorial Porrúa, México 1980
13. GONZALEZ BLANCO ALBERTO
El Procedimiento Penal Mexicano
Primera Edición
Editorial Porrúa, México 1975
14. GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano
Cuarta Edición
Editorial Porrúa, México 1967
15. ISLAS OLGA Y RAMIREZ ELPIDIO
El Sistema Procesal Penal en la Constitución
Primera Edición
Editorial Porrúa, México 1979
16. MARTINEZ MURILLO SALVADOR
Medicina Legal
Duodécima Edición
Editor Francisco Méndez Oteo, México 1981
17. OBREGON HEREDIA JORGE
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede_
ral.
Primera Edición
Editorial Obregón y Heredia, S.A., México 1981

18. GONCZ SANTANA CARLOS R.
Manual de Derecho Procesal Penal
Primera Edición
Costa-Amic Editores, S.A., México 1979
19. OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO
La Averiguación Previa
Primera Edición
Editorial Porrúa, México 1981
20. PALLARES EDUARDO
Prontuario de Procedimientos Penales
Séptima Edición
Editorial Porrúa, México 1980
21. PALLARES EDUARDO
Diccionario de Derecho Procesal Civil
Undécima Edición
Editorial Porrúa, México 1978
22. PEREZ PALMA RAFAEL
Guía de Derecho Procesal Penal
Segunda Edición
Editorial Cárdenas, México 1977
23. PEREZ PALMA RAFAEL
Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal
Edición 1980
Editorial Cárdenas, México 1980
24. RIVERA SILVA MANUEL
El Procedimiento Penal
Novena Edición
Editorial Porrúa, México 1978
25. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES
Suprema Corte de Justicia
Compilación 1917-1975
26. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

27. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
Vigésimo séptima Edición
Editorial Porrúa, México 1981
28. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Vigésimo Primera Edición
Editorial Porrúa, México 1980
29. ACUERDO DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL A/56/81
Del 8 de Octubre de 1981
30. CIRCULAR DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL C/6/77
Del 12 de Mayo de 1977
31. CIRCULAR DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL C/7/75
Del 10. de Agosto de 1975